ACUERDO NÚMERO 037
NOVIEMBRE 30 DE 2012

"POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE ALMEIDA"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ALMEIDA BOYACÁ

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten en especial las conferidas por los Art.287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259, y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la ley 136 de 1994, y ley 1450 de 2011,ley 1551 de 2012.

CONSIDERANDO

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002.

ACUERDA

Artículo 1. Adóptese la siguiente Normatividad Municipal en materia impositiva y las normas procedimentales, según el siguiente texto:

PRIMERA PARTE
TÍTULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 2. Objeto y contenido. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de Almeida, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.
El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, cobro y discusión correspondientes a la administración de los tributos.

Artículo 3. Deber de tributar. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

Artículo 4. Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores del tributo.

Artículo 5. Principios del sistema tributario. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Artículo 6. Administración y control. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

Artículo 7. Compilación de los tributos. El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos y contribuciones municipales:

INGRESOS TRIBUTARIOS

Impuestos municipales:

a. Impuesto Predial Unificado.
b. Impuesto de Industria y Comercio.
c. Impuesto de Avisos y Tableros.
d. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
e. Sobretasa a la Gasolina Motor.
f. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
g. Impuesto de Delineación Urbana y Ocupación de Vías.
h. Impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado Público.
i. Impuesto de Transporte de Hidrocarburos.
j. Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos.
k. Estampilla Pro-Cultura.
l. Estampilla Pro-Bienestar del Anciano.
m. Impuesto de rifas.
n. Impuesto por extracción de arena, cascajo y piedra.

Contribuciones municipales

a. Contribución de Valorización
b. Participación en La Plusvalía
c. Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Publica

Ingresos no Tributarios

a. Registro de patentes, marcas y herretes.
b. Registro y Matricula de establecimientos
c. Uso del subsuelo y roturas de calles, en plazas y lugares públicos.
d. Expedición de documentos.
e. Alquiler de maquinaria.
f. Guía de movilización

Artículo 8. Exenciones y tratamientos preferenciales. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.

Artículo 9. Prohibiciones y no sujeciones. En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o El Municipio.
2. Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904.
3. Además subsisten las siguientes prohibiciones:

a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
b. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
c. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
e. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

f. La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998.
g. La de gravar los juegos de Suerte y Azar a que se refiere la Ley 643 de 2001.
h. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de Industria y Comercio.

TITULO II
INGRESOS TRIBUTARIOS
IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 10. Autorización. El impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, Ley 1430 de 2010 y 1450 de 2011, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

a. El impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de1985 y 75 de 1986.
b. El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
c. El impuesto de Estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 11. Hecho generador. El impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio.

Artículo 12. Causación. El impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

Artículo 13. Período gravable. El período gravable del impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 14. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 15. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción Municipal de ALMEIDA (Boyacá). Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Artículo 16. Pago del Impuesto Predial Unificado con el predio. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo sobre el respectivo predio independientemente de quien sea el propietario, de tal suerte que la Secretaria de Hacienda Municipal de ALMEIDA (Boyacá) podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el propietario, sin importar el título con el que lo haya adquirido, previo el debido proceso.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el Juez, caso en el cual el Juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, cuando se expidan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el gago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

Artículo 17. Exclusiones. No declararán ni pagarán impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
d. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
e. Los predios de propiedad del municipio.
f. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal

Parágrafo: La Secretaria de Hacienda Municipal declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

Artículo 18. Base Gravable. La base gravable está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral.

Parágrafo: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectúo la publicación e incorporación.

Artículo 19. Ajuste Anual de la Base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.

Parágrafo. Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

Artículo 20. Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Artículo 21. Porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional.

"Adoptase como sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional del 15% del total del recaudo de dicho impuesto.

La Secretaria de Hacienda Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO.- El porcentaje de los aportes con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal.

Artículo 22. Tarifas. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, Modificado por la ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado, se determina son las siguientes:

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoevaluó:

GRUPO I 1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS	
VIVIENDA	
ESTRATO SOCIOECONÓMICO	TARIFA
UNO	5 X 1.000
DOS	5,5 X 1.000
TRES	6 X 1.000
CUATRO	10X 1.000
CINCO	11X 1.000
SEIS	12X1000
CLASE DE PREDIO	TARIFA
INMUEBLES INDUSTRIALES	16X 1.000
INMUEBLES COMERCIALES	12X 1.000
INMUEBLES DE SERVICIOS	12X 1.000
PREDIOS VINCULADOS EN FORMA MIXTA.	8X 1.000
INMUEBLES VINCULADOS AL SECTOR FINANCIERO	12X1000
EDIFICACIONES QUE AMENACEN RUINA	16X1000

2. PREDIOS URBANOS	
CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO.	25.0X 1.000
PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS	30.0 X 1.000
GRUPO II PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA.	
CLASES DE PREDIOS	TARIFA
PREDIOS DESTINADOS AL TURISMO, RECREACIÓN Y SERVICIOS	13.0X 1.000
PREDIOS DESTINADOS A INSTALACIONES Y MONTAJE DE EQUIPOS PARA LA EXTRACCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERALES E HIDROCARBUROS, INDUSTRIA, AGROINDUSTRIA Y EXPLOTACIÓN PECUARIA.	13.0X 1.000
LOS PREDIOS DONDE SE EXTRAEN ARCILLA, BALASTRO, ARENA O CUALQUIER OTRO MATERIAL PARA CONSTRUCCIÓN.	13.0X 1.000
PARCELACIONES, FINCAS DE RECREO, CONDOMINIOS, CONJUNTOS RESIDENCIALES CERRADOS O URBANIZACIONES CAMPESTRES.	15.0X 1.000
PREDIOS CON DESTINACIÓN DE USO MIXTO	15X1000
A LOS PREDIOS RURALES, QUE NO SE CLASIFIQUEN COMO PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA, SE LE APLICARA LA TARIFA DEL 6X1000.	
GRUPO III PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA	
SE CONSIDERA PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL, LOS PREDIOS CON UN ÁREA HASTA 2 (DOS) HECTÁREAS, Y QUE SE ASIMILE A UNA UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR (UAF) APROBADA POR PLANEACIÓN NACIONAL CUANDO SU AVALÚO CATASTRAL FUERE INFERIOR A DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. SE APLICARÁ UNA TARIFA DEL 8.0_X1000	

Parágrafo Transitorio: Los predios clasificados en el grupo II del presente artículo, se les aplicara transitoriamente la tarifa del 8X1000; una vez que se incorporen o actualice el avaluó catastral Municipal, se les aplicará las tarifas estipuladas en este artículo.

Artículo 23. Pequeña propiedad rural. Se entiende como pequeña propiedad rural a los predios ubicados en los sectores rurales de cada municipio, destinados a agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de su suelo sólo sirvan para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sean de usos recreativos.

Artículo 24. Límite del impuesto a pagar. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el

nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 25. Determinación del Impuesto. Para la determinar el impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

Artículo 26. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales que afecten el municipio, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se regirán por la ley 56 de 1981.
La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al municipio:

a) Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos;
b) El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

Parágrafo. La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria –avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio- una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para los predios afectados.

Artículo 27. Del paz y salvo. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

Artículo 28. Plazos para el pago del impuesto predial unificado. El impuesto predial unificado deberá ser cancelado en los siguientes plazos:

a. Si se cancela entre los meses de Enero y Febrero, se obtendrá un descuento del 15%.
b. Si se paga dentro del mes de Marzo, se obtendrá un descuento del 10%
c. Si se cancela dentro del mes de abril, se obtendrá un descuento del 5%, y

d. Si se paga dentro del mes de mayo, no habrá descuento, pero se cancelara el valor del tributo sin lugar a intereses y sanciones.

CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 29. Autorización legal del impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el impuesto de Avisos y Tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 30. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 31. Actividad industrial. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 32. Actividad comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor.

Artículo 33. Actividad de servicio. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

***Parágrafo*:** La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a estas.

Artículo 34. Período gravable. El período gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 35. Causación del impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo primero. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Artículo 36. Causación del impuesto para el sector financiero. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y aquellas reconocidas por las ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

Artículo 37. Actividades no sujetas. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
f. Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
h. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.

Parágrafo primero. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo. Quienes realicen en su totalidad las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Artículo 38. Sujeto activo. El Municipio de Almeida es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 39. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 40. Base gravable. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con excepción de:

a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.

d. El monto de los subsidios percibidos.
e. Los ingresos provenientes de exportaciones.

Parágrafo primero. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo segundo. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Artículo 41. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación - DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Artículo 42. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 43. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

a. Cambios: posición y certificado de cambio.
b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
d. Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.
b. Comisiones, y
c. Ingresos varios.

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
b. Servicios de aduanas.
c. Servicios varios.
d. Intereses recibidos.
e. Comisiones recibidas, y
f. Ingresos varios.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Dividendos, y
d. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, de otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, y de las líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo: La Superintendencia Financiera informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial. Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público

Artículo 44. Pago complementario para el sector financiero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de doscientos mil pesos ($200.000).
Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se elevarán anualmente en un porcentaje igual a la meta de la inflación fijada para el año en que proceda.

Artículo 45. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Artículo 46. Otras Bases gravables especiales. Para Las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculará de la siguiente manera:

a. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similar, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
b. Para las empresas promotoras de salud –EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios – IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos exclusivos provenientes de la prestación de los planes obligatorios de salud POS.
c. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
d. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios facturados cuando en el municipio se encuentre ubicada la subestación.
e. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
f. Solo La generación de energía eléctrica, como tal, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
g. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable

Artículo 47. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Artículo 48. Tarifas del impuesto de industria y comercio. Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL		
CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
001	Producción de alimentos	3X1000
002	Producción de bebidas alcohólicas, cervezas, refajos, vinos y aperitivos.	5X1000
003	Producción de calzado y confecciones en general.	5X1000
004	Producción de carrocerías, muebles para oficina u hogar, armarios y en general todos aquellos productos de madera o metálicos.	5X1000
005	Las demás no clasificadas anteriormente.	5X1000

ACTIVIDAD COMERCIAL		
CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
101	Venta de alimentos, carnes, incluye miscelánea, dulcería, bebidas energizantes y gaseosas.	5X1000
102	Venta de medicamentos y productos para la salud humana.	5X1000
103	Venta de concentrado para animales	5X1000
104	Venta de equipos de transporte – Maquinaria, industrial – maquinaria agropecuaria.	5X1000
105	Venta de insumos y sustancias químicas agropecuarias. (Excepto concentrado para animales).	6X1000
106	Venta de prendas de vestir	7X1000
107	Venta de materiales para construcción	6x1000
108	Venta de electrodomésticos, muebles, equipos para el hogar y la oficina.	8x1000
109	Venta de combustibles y derivados del petróleo incluye el gas en cualquier presentación.	3x1000
110	Venta de licores	10x1000

111	Distribuidores al por mayor de bebidas; gaseosas, agua, licor, vinos y similares.	4x1000
112	Venta de productos de aseo – incluye insumos para piscinas.	10x1000
113	Todas las demás actividades no clasificadas anteriormente	10x1000

ACTIVIDAD DE SERVICIO		
CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
201	Educación formal o no formal	5X1000
202	Servicio de salud.	3X1000
203	Servicios públicos domiciliarios incluye telecomunicaciones.	3X1000
204	Servicios de esparcimiento y recreación, incluye parques temáticos.	7X1000
205	Consultoría profesional, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores y presentación de películas en salas de cine.	6X1000
206	Servicios de hotelería, casas de huéspedes, finca hoteles.	5X1000
207	Servicio de trasporte terrestre y fluvial.	5x1000
208	Las demás no clasificadas anteriormente	10x1000

Parágrafo 1: El impuesto de industria y comercio para servicios de consultoría profesional y servicios prestados por contratistas se cobrara a partir de un salario mínimo mensual vigente.

Parágrafo 2: Sin perjuicio de lo anterior, para todos los efectos y sin excepción, no podrá haber liquidación y pago del impuesto, inferior a un 10% de un salario mensual mínimo legal vigente.

Artículo 49. Realización de varias actividades. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

Artículo 50. Control y sanciones por incumplimiento. En caso de incumplimiento de lo señalado en este Acuerdo, se aplicarán las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario

Municipal o, en su defecto, en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a la naturaleza del hecho sancionable.

Artículo 51. Sistema de retención del impuesto de industria y comercio. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.
Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

Artículo 52. Tarifa de la retención. La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará grabada la respectiva operación.

Artículo 53. Base gravable de la retención. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

Artículo 54. Agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

a. El Municipio de Almeida
b. Los establecimientos públicos con sede en el municipio.
c. Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio.
d. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el municipio.
e. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de Industria y Comercio.
f. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de Industria y Comercio
g. Los que mediante resolución la Secretaria de Hacienda Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO III
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 55. Autorización Legal. Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 el artículo 37 de la Ley 14 de 1986, La Ley 75 de 1986 artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 56. Hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Artículo 57. Sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

Artículo 58. Base gravable y tarifa del impuesto complementario de avisos y tableros. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio sobre el cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

CAPITULO IV
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 59. Autorización Legal. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994

Artículo 60. Definición. Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Artículo 61. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Artículo 62. Causación. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla. Los registros tienen vigencia de un año.

Artículo 63. Sujeto Activo. Es sujeto activo del Impuesto el municipio de cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 64. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.
Estarán exentos del impuesto los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

Artículo 65. Base Gravable y Tarifa. La tarifa del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla será, un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por año. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Artículo 66. Pago del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, como prerrequisito registro de la autorización y registro de la valla.

CAPITULO V

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 67. Autorización legal. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la ley 788 de 2002.

Artículo 68. Hecho generador**.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente. Para todos los efectos de esta ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Artículo 69. Responsables**.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y Corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 70. Causación**.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 71. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.
Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 72. Tarifas. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente es del 18.5% como tarifa para el municipio.

Artículo 73. Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 74. Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo primero. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo segundo. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Artículo 75. Compensaciones de sobretasa a la gasolina: Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado a una entidad territorial podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese periodo gravable.

Parágrafo1. La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá realizar controles sobre los inventarios y sobre las cantidades compradas por los minoristas y expendedores al detal, para verificar la exactitud de las declaraciones presentadas por los responsables de la Sobretasa a la Gasolina.

Parágrafo 2. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 76. Autorización legal. Los impuestos de Degüello de Ganado Menor están autorizados por el artículo 17 la Ley 20 de 1908, el artículo 226 del decreto 1333 de 1986.

Artículo 77. Hecho Generador**.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores en la jurisdicción del Municipio, destinado a la comercialización.

Artículo 78. Causación**.** El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

Artículo 79. Sujeto Activo. El municipio es propietario del Impuesto de Degüello de Ganado Menor cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción.

Artículo 80. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

Artículo 81. Tarifa. El valor del impuesto que se cobrara por el sacrificio de cada cabeza de ganado será 0.5% de un salario mínimo diario legal vigente por cada animal.

Artículo 82. Responsable de la liquidación**.** El responsable de liquidar el impuesto será la Secretaria de Hacienda Municipal, mediante la expedición del recibo de pago.

Artículo 83. Pago: El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Secretaria de Hacienda Municipal.

Artículo 84. Requisitos para el Sacrificio**.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

a. Visto bueno de salud pública
b. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero)
c. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Alcaldía.

Artículo 85. Guía de Degüello**.** Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

Artículo 86. Requisitos para la expedición de la guía de degüello. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

a. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
b. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y OCUPACIÓN DE VÍAS

Artículo 87. Autorización legal. El impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 88. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de inmuebles y para la urbanización de terrenos en el Municipio.

Artículo 89. Causación del impuesto. El impuesto de Delineación Urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Artículo 90. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana es el Municipio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 91. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Artículo 92. Base gravable. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana es el valor de presupuesto de obra objeto de delineación.

Artículo 93. Tarifas. La tarifa será del uno (1) por ciento (1%) del presupuesto de la obra.

CAPITULO VIII

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 94. Autorización legal. El impuesto está autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

Artículo 95. Definición. El alumbrado público es el servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a

cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

Artículo 96. Elementos del impuesto.
Son elementos de la contribución los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de este gravamen es el Municipio de Almeida, quien a su vez ha entregado la prestación del servicio en concesión.
2. SUJETO PASIVO. Es el obligado a cancelar la contribución siempre y cuando recaiga sobre él, el hecho generador.
3. HECHO GENERADOR: La contribución de alumbrado púbico recaerá sobre las unidades residenciales, entidades oficiales de cualquier orden y todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones Municipales, directa o indirectamente, por instituciones, personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados. El hecho generador es el presupuesto fáctico que da origen a la obligación tributaria.

El hecho generador se determinará de la siguiente manera:

(I) Directo: Se entiende como hecho generador directo cuando las actividades se ejecuten o desarrollen dentro de las áreas de prestación colectiva directa y efectiva del servicio.

(II) Indirecto: Se entiende como hecho generador indirecto cuando las actividades se ejecuten o desarrollen por fuera de las áreas de prestación del servicio pero reciben un beneficio directo circunstancial por el uso estacional del servicio colectivo cuando acceden a las zonas urbanas y unos beneficios colaterales por las externalidades positivas que genera el servicio para toda municipalidad.

4. CAUSACIÓN: Es el momento en el cual nace la obligación tributaria y no siendo un tributo de periodo, su facturación y cobro se aplica en forma mensual una vez publicada la norma que lo determina.
5. BASE GRAVABLE: Es la unidad de medida que servirá de parámetro base para establecer la tarifa, a fin de generar un resultado impositivo. La base gravable es el costo de la demanda o el valor del consumo de Energía eléctrica (V.C.E) tomado antes de contribución o subsidios.

Artículo 97. Mecanismo de recaudo. El Municipio es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público. No obstante, el Alcalde podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos domiciliarios, prestadoras del servicio de energía eléctrica, a

fin de que éstas liquiden, recauden y cobren el Impuesto, conjuntamente con las facturas del servicio para su posterior entrega a la Secretaria de Hacienda Municipal.

Artículo 98. Tarifas. El impuesto de Alumbrado Público se determinara de acuerdo con el rango de consumo, según la siguiente tabla:

Rango de consumo	Consumo Kw/h		Contribución
	Desde	Hasta	
Rango 1	0	50	9% del valor del consumo Energía Eléctrica.
Rango 2	51	100	10% del valor del consumo Energía Eléctrica.
Rango 3	101	200	11% del valor del consumo Energía Eléctrica.
Rango 4	Más de 200		15% del valor del consumo Energía Eléctrica.

Artículo 99. Creación de un fondo. Créase u fondo cuenta especial cuyos recursos estarán conformados por el recaudo del impuesto de alumbrado público, los cuales tendrán como destino específico la re potenciación, mantenimiento, expansión y extensión de las redes y el pago del consumo del servicio de alumbrado público.

CAPITULO IX

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

Artículo 100. Autorización legal. El impuesto de transporte de hidrocarburos está autorizado por el artículo 52 del Decreto Legislativo 1056 de 1953, Código de Petróleos, para los Municipios no productores.

Artículo 101. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio.

Artículo 102. Sujeto Activo. Es sujeto activo del impuesto el municipio y en el radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 103. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte y en forma solidaria el transportador, empresario u operador del respectivo oleoducto cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

De este impuesto quedan exceptuados, los oleoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular.
En el caso de que los oleoductos de uso privado transporten petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen de petróleo transportado a dichos terceros.

Artículo 104. Causación. El impuesto se causa en el momento en que se transporte hidrocarburos en oleoductos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

Artículo 105. Base Gravable. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto.
Las tarifas de transporte serán fijadas por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación de petróleo o de oleoductos, o de acuerdo con los exploradores de petróleos de propiedad privada, teniendo en cuenta factores como la amortización de los costos de construcción de mantenimiento y un margen de utilidades.

Artículo 106. Tarifas. El impuesto de transporte sobre todos los oleoductos, será del seis por ciento (6%) del valor del transporte, resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto y en proporción al kilometraje del oleoducto o gasoducto que pasa por la jurisdicción.

Artículo 107. Período Gravable. El impuesto de transporte por oleoducto se cobrará por trimestres vencido y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.

Artículo 108. Distribución del recaudo. El Recaudo se distribuirá entre los municipios no productores y las jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.
Los operadores de los gasoductos y oleoductos son responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto sobre el valor del transporte al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado será girado por el operador al municipio dentro de los primeros quince (10) días hábiles de cada mes.

Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación el operador deberá enviar copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía-Dirección General de Hidrocarburos, y a la Comisión Nacional de Regalías.

Para la distribución del impuesto de transporte, se considera como municipio no productor, aquel en el que se explote menos de siete mil quinientos (7.500) barriles de hidrocarburos promedio mensual diario.
.

CAPITULO X

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 109. Autorización legal. Autorizado por el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 110. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de espectáculos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio

Artículo 111. Espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Artículo 112. Clase de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

a. Las exhibiciones cinematográficas.
b. Las actuaciones de compañías teatrales.
c. Los conciertos y presentaciones musicales.
d. Las riñas de gallo.
e. Las corridas de toros.
f. Las ferias exposiciones.
g. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
h. Los circos.
i. Las exhibiciones deportivas.
j. Los espectáculos en estadios y coliseos.
k. Las corralejas y el coleo
l. Las carreras y concursos de carros.
m. Las presentaciones de ballet y baile.
n. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
o. Los desfiles de modas.
p. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

Artículo 113. Base gravable .La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.
Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas.

Artículo 114.Causación. La acusación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

Artículo 115. Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 116. Sujetos pasivos**.** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 117. Período de declaración y pago**.** La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos en forma ocasional, se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice el espectáculo.

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Artículo 118. Tarifa**.** La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

Artículo 119. Retención del impuesto**.** Para el caso en que la Alcaldía o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago o abono en cuenta a titulo del impuesto de espectáculos públicos.

Artículo 120. Control de entradas**.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía apoyarán dicho control.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.

Artículo 121. Autorización legal**.** Autorizado por el artículo 233 del decreto ley 1333 de 1986.

Artículo 122. Hecho generador**.** Es un impuesto que se causa por la extracción mecánica o manual de materiales tales como piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 123. Sujeto pasivo**.** Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los causes de los ríos y arroyos.

Artículo 124. Causación. Se causa en el momento de la extracción del material o materiales de arena, cascajo y piedra del lecho le los ríos y arroyos y de terrenos de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 125. Base de liquidación. Se liquidara sobre los ingresos mensuales derivados de la venta de material extraído en la jurisdicción del municipio.

Artículo 126. Tarifa. La tarifa será del uno por ciento (1%) de la base de liquidación o gravable.

Artículo 127. Declaración. Mensualmente el contribuyente presentara la declaración con liquidación privada del impuesto. Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentara el día siguiente de la conclusión de la actividad.

CAPITULO XII

ESTAMPILLA PROCULTURA

Artículo 128. Autorización legal. Autorizada por el artículo 38 de la ley 397 de 1997, en concordancia con Ley 666 de 2001, normas en las que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-cultura cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

Artículo 129. Hecho Generador. Constituye hecho generador la suscripción de Contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

Artículo 130. Sujeto Activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 131. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

Artículo 132. Causación. El impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaria de Hacienda Municipal.

Artículo 133. Base Gravable. La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato, excluido el impuesto de valor agregado (IVA).

Artículo 134. Tarifas. La tarifa aplicable es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

Artículo 135. Destinación. Los Ingresos por concepto de la Estampilla Pro-cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de Estos Recursos, los que serán destinados a:

a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
d. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
e. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
f. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del municipio (artículo 47 ley 863 del 2003).
g. Un 10%, para el apoyo a la red nacional de bibliotecas (Ley 1379 de 2010)

Parágrafo 1°. La parte pertinente al impuesto de Estampilla Pro cultura del presente Acuerdo deberá ser remitido al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

Parágrafo 2°. Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

Parágrafo 3°. Las entidades descentralizadas transferirán los recursos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la causación a la Secretaria de Hacienda Municipal, para su incorporación al presupuesto mediante Acuerdo de Adición.

CAPITULO XIII
ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

Artículo 136. Autorización legal. Autorizada por La Ley 687 de 2001 y modificada por la ley 1276 de 2009, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

Artículo 137. Hecho Generador. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

Artículo 138. Sujeto Activo.- El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-centros de bienestar del adulto mayor que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 139. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

Artículo 140. Causación. El impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaria de Hacienda Municipal.

Artículo 141. Base Gravable. La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato y adiciones, excluido el impuesto de valor agregado (IVA)

Artículo 142. Tarifas. El cobro de la estampilla se hará mediante retención del cuatro por ciento (4%) del valor de todos los contratos y sus adiciones

Artículo 143. Objeto. La estampilla para el bienestar del adulto mayor deberá contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Vida para la tercera edad en el Municipio de Almeida. El producto de dichos recursos se destinara como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros de Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la Cooperación Internacional.

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 144. Recaudo del Impuesto de Vehículos. Conforme al Artículo 107 de la ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de Vehículos Automotores, sanciones e intereses, que se causen en la Jurisdicción Nacional, y sea recaudado por cualquier Departamento o Distrito, se distribuirá en un 80% para el Departamento y un 20% para el Municipio que corresponda a la dirección del contribuyente.

La administración municipal deberá indicar a todos los departamentos del país, el número de cuenta en la cual se le consignará su participación.

CAPITULO XV

IMPUESTO DE RIFAS

Fundamento Legal Ley 643 de 2001 Decreto 1968 de 2001

Artículo 145. Rifa. La Rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o figuren poseedores de una o varias boletas, con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Artículo 146. Clasificación de las Rifas. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.
RIFAS MENORES: Son aquellos cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a 250 (S.M.L.M.V) que circulan o se ofrezcan exclusivamente en el Municipio de Almeida y no son de carácter permanente.

RIFAS MAYORES: Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

Artículo 147. Prohibiciones. Retomase las señaladas en el Art. 2 DEL Decreto 1968 de 2001 reglamentario de la Ley 643 de 2001.

Artículo 148. Explotación de Rifas. Corresponde a los municipios, departamentos, al Distrito Capital de Bogotá y a Coljuegos la explotación como arbitrio rentístico de las rifas.

Artículo 149. Competencia para la explotación y Autorización de las rifas. Corresponde al Municipio de Almeida la explotación de las rifas que operen dentro ésta jurisdicción.

Artículo 150. Requisitos para la operación. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa dentro de la jurisdicción del municipio de Almeida deberá con anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita la cual deberá contener:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente se adjuntará fotocopia ampliada de la cédula de ciudadanía, certificado judicial del responsable de la rifa; tratándose de personas jurídicas se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta

6. Número total de boletas que se emitirán
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor total de la emisión y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

Artículo 151. Requisitos para la Autorización. La solicitud deberá además acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles i inmuebles o premios objeto de la rifa.
2. Avalúo Comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Almeida el valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

a) El número de la boleta;
b) El valor de venta al público de la misma;
c) El lugar la fecha y la hora del sorteo;
d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
e) El término de caducidad del premio;
f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
g) La descripción de los bienes objeto de la rifa con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
i) El nombre de la rifa;
j) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador;

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa.
6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

Contra el Acto administrativo que autoriza la rifa proceden los recursos de reposición y apelación contemplados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 152. Derechos de explotación. Las rifas generarán derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago al total de la boletería vendida.

Artículo 153. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen rifas de manera ocasional, dentro de la jurisdicción del Municipio de Almeida

Artículo 154. Periodo de declaración y pago. La declaración y pago del Impuesto de Rifas es mensual.

Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de rifas en forma ocasional, sólo se deberá presentar declaración de impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad.

Parágrafo. Inciso segundo del artículo 27 de la Ley 643 de 2001 Se prohíben las rifas de carácter permanente.

TITULO III

CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 155. Autorización legal. La contribución se autoriza por la ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, ley 782 de 2002 y ley 1106 de 2006.

Artículo 156. Hecho generador. La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública con personas naturales o jurídicas que celebren con entidades de derecho público.

Artículo 157. Sujeto activo: El Municipio es el sujeto activo de de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 158. Sujeto pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

Parágrafo Primero. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo segundo. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 159. Base gravable. El valor total del respectivo contrato, o de la adición, excluido el impuesto al valor agregado. (IVA).

Artículo 160. Causación. La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

Artículo 161. Tarifa. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

Artículo 162. Forma de recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.
Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio.

Artículo 163. Destinación. El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

CAPITULO II
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 164. Autorización legal. La contribución de valorización está autorizada por la ley 25 de 1921 y el decreto 1333 de 1986.

Artículo 165. Hecho Generador Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio.

Artículo 166. Sujeto Activo. El Municipio es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 167. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

Artículo 168. Causación. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

Artículo 169. Base Gravable. La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de s u valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.
El Municipio podrán disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

Artículo 170. Tarifas. Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

Artículo 171. Zonas de Influencia. Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.
La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

Artículo 172. Participación Ciudadana. Facultase a la alcaldía para que reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de

Determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes.

Artículo 173. Liquidación, Recaudo, Administración y Destinación. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

Artículo 174. Plazo para Distribución y Liquidación de la Contribución de Obras ejecutadas por la Nación. El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrará por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 175. Exclusiones. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Artículo 176. Registro de la Contribución. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 177. Financiación y Mora en el Pago. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del estatuto tributario nacional.

Artículo 178. Cobro Coactivo. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Acuerdo y el estatuto tributario nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

Artículo 179. Recursos que proceden. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

Artículo 180. Proyectos que se pueden realizar por el Sistema de Contribución de Valorización. El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones e alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

CAPITULO III
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Artículo 181. Autorización legal. La Participación en la Plusvalía, está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política y por la ley 388 de 1997

Artículo 182. Personas obligadas a la declaración y el pago de la participación en plusvalías. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

Artículo 183. Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Parágrafo Primero. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

Artículo 184. Exigibilidad. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

Artículo 185. Determinación del efecto plusvalía. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el artículo 80 y 81 de la misma ley.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

Artículo 186. Tarifa de la participación. El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del 20% del mayor valor del inmueble.

Artículo 187. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 188. Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado, una cualquiera de las siguientes situaciones:

a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este Acuerdo.
b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales a y c del referido artículo 176 de este Acuerdo.
d. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la ley 388 de 1997.

Parágrafo primero. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo segundo. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

Parágrafo tercero. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo cuarto. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998.

Artículo 189. Formas de pago de la participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

a. En dinero efectivo
b. Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
d. Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Artículo 190. Destinación de los recursos provenientes de la participación de la plusvalía. El producto de a participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

a. Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social
b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

d. Financiamiento de infraestructura vial.
e. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 191. Independencia respecto de otros gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso.

Artículo 192. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:
El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

Artículo 193. La Secretaria de Hacienda Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativa al impuesto Predial Unificado.

TITULO IV
INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

Artículo 194. Hecho Generador. La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en libro especial que lleva la Alcaldía.

Artículo 195. Sujeto Activo. El Municipio de Almeida es el sujeto activo de las tasas que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 196. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el Municipio.

Artículo 197. Base Gravable. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

Artículo 198. Tarifa. La tarifa será de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad.

Artículo 199. Obligaciones de la Administración Municipal.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

   En el libro debe constar por lo menos:
   - Número de orden
   - Nombre y dirección del propietario de la marca
   - Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes

CAPITULO II
TASA POR REGISTRO Y MATRICULA

Artículo 200. El registro de los establecimientos industriales, comerciales de servicios y al sector financiero lo realizará el contribuyente en los formularios que para el efecto suministrará la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 201. Vigencia del Registro**.** El registro de iniciación de actividades tendrá una vigencia de 30 días calendario a partir de la fecha de radicación para el trámite de la correspondiente matricula.

***Parágrafo*.** En caso de presentarse obstáculos o dificultades en el trámite de la matricula el Tesorero Municipal podrá prorrogar el registro por un asola vez y por el tiempo necesario.

Artículo 202. Derechos del registro**.** El registro del contribuyente sujeto del impuesto de industria y comercio a solicitud de éstos o de oficio, causará un derecho por valor equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente en la fecha de radicación a la solicitud de registro.

Artículo 203. Vigencia de la matrícula**.** La matrícula de los establecimientos, referidos en el artículo anterior, tendrá una vigencia por todo el tiempo de funcionamiento del establecimiento, mientras no cambien las condiciones exigidas en la Ley 232 de 1995 o norma que la sustituya.

CAPITULO III

USO DEL SUBSUELO Y ROTURAS DE CALLES EN PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS Ley 97 de 1.913, art 4°

Artículo 204. Hecho generador**.** Lo constituye la rotura transitoria de las vías o lugares públicos por lo particulares para el desarrollo de actividades de construcción no relacionadas con acciones institucionales.

Artículo 205. Sujeto Pasivo**.** El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que rompa la vía, o lugar público.

Artículo 206. Base Gravable**.** La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

Artículo 207. Tarifa. La tarifa diaria será:

AREA	VIA EN ASFALTO	VIA EN ADOQUIN	VIA EN OTROS MATERIALES
Menor a 5 M2	2.0 S.M.D.LV	2.0 S.M.D.LV	0.5 S.M.D.LV
De 5 a 10 M2	2.3 S.M.D.LV	2.3 S.M.D.LV	0.7 S.M.D.LV
De 11 a 20 M2	3.0 S.M.D.LV	3.0 S.M.D.LV	1.4 S.M.D.LV
Mayor a 21 M2	4.6 S.M.D.LV	4.6 S.M.D.LV	1.5 S.M.D.LV

S.M.D.LV.: Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

Parágrafo. El interesado que realice el trabajo deberá dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual se practicó la rotura utilizando los mismos materiales o cancelar en la Secretaria de Hacienda municipal el costo motivado que estime la Secretaría de Planeación Municipal para la reparación correspondiente.
Si dentro del término de cinco (5) días la persona no ha reparado la vía se le cobrará una multa de 0.9 S.D.L.V. por cada día de retraso en la reparación.

CAPITULO IV
EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 208. Constancias y Certificaciones. La administración Municipal cobrara el valor del 50% de un salario mínimo diario legal vigente por la expedición de los siguiente documentos: paz y salvo, duplicado, declaraciones, certificaciones, formularios para las declaraciones relacionadas en este estatuto (impuestos, tasas, contribuciones, otros formularios), permisos y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias del Administración Municipal.

Las licencias o permisos expedidos por la inspección Municipal de Policía, o por dependencia que lo haga; para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado serán del 40% del salario mínimo diario legal vigente.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, solo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados.

Parágrafo 1. Estos valores no incluye el valor de la estampilla cuando haya lugar a ella.

Parágrafo 2. De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden Municipal, que soliciten paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral; las fotocopias serán a cargo del interesado.

Artículo 209. Sistematización documental. El Municipio cobrara al trámite documental con ocasión de la actividad contractual, el valor equivalente el 1% del valor de la correspondiente cuenta, o acta de pago que se haga, sin tener en cuenta el valor total del respectivo contrato.

Parágrafo 1. Estos valores no incluye el valor de las estampillas cuando haya lugar a ellas.

CAPITULO V
ALQUILER DE MAQUINARIA

Artículo 210. Hecho Generador. Lo constituye el préstamo en alquiler de la maquinaria y vehículos a las personas naturales y jurídicas del Municipio de Almeida y sus alrededores.

Parágrafo. El alquiler de la maquinaria estará comprendido partir del momento en que la maquinaria tenga salida desde el casco urbano del municipio hasta su regreso al mismo.

Artículo 211. Tarifas. Establézcase las siguientes tarifas.

MAQUINARIA	ORIGEN	DESTINO	VALOR SMDLV	
Volqueta	ALMEIDA	Tunja	15	SMDLV
		Guayatá	9.0	SMDLV
		Guateque	3.0	SMDLV
		Sutatenza	8.0	SMDLV
		Chivor		
		Somondoco	7.0	SMDLV
		Garagoa	7.0	SMDLV
		Bogotá	15.0	SMDLV
		Viaje de Caña área Municipal	3.0	SMDLV
Buseta	ALMEIDA	Tunja (+ peajes)	28.0	SMDLV
		Guayatá	15.0	SMDLV
		Guateque	16.0	SMDLV
		Sutatenza	17.0	SMDLV
		Chivor	16.0	
		Somondoco	15.0	SMDLV
		Garagoa	16.0	SMDLV
		Bogotá (+ peajes)	28.0	SMDLV
Tractor	Hora de uso Municipio		2.5	SMDLV
	Hora de uso Fuera Municipio		3.5	SMDLV

Nota. SMDLV.: Salario mínimo diario legal vigente.

Parágrafo 1. La maquinaria que se utilice para actividades comunales de beneficio social dentro del municipio solo cancelara el valor del combustible, teniendo en cuenta que los asociados sean mínimos cinco usuarios.

Parágrafo 2. Cuando el alquiler requerido no esté establecido en la tabla se convendrá a voluntad con Ejecutivo Municipal.

Parágrafo 3. Por día laborado por la volqueta dentro del Municipio se cancelará 20. SMDLV.

Parágrafo 4. Cuando la maquinaria sea utilizada por el Municipio en desarrollo de actividades misionales, de acuerdo con los diferentes sectores de inversión, la Secretaria de Hacienda Municipal previa certificación y orden de traslados interno procederá al descuento del valor por día de trabajo efectuado por la maquinaria.

Parágrafo 5. El Municipio subsidiara el costo de trasporte en el servicio de volqueta para actividades productivas relacionadas con la producción de caña de azúcar, paneleras y mielera.

Parágrafo 6: El Municipio Subsidiará el servicio de maquinaria agrícola (tractor) para actividades preparatoria de la actividad agrícola preparatoria, en un 50% de la tarifa establecida, sólo para pequeños productores.

Parágrafo 7: Para obtener el beneficio previsto en los parágrafos 5 y 6 se requiere la presentación del Paz y Salvo Tributario Municipal; en su defecto el ente Territorial a través de la Secretaria de Hacienda, hará la verificación correspondiente.

CAPITULO VI
GUÍA DE MOVILIZACIÓN.

Artículo 212. Hecho generador. Es la autorización que se expide para movilizar el ganado fuera de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 213. Sujeto activo. El Municipio de Almeida por intermedio de la Secretaria de Hacienda, es el sujeto activo de esta tasa Municipal.

Artículo 214. Sujeto Pasivo. Lo constituyen los contribuyentes o Responsables del pago del servicio que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 215. La Base gravable. Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 216. Tarifa. El valor por pagar por cada cabeza de ganado que se movilice fuera de la jurisdicción del Municipio de Almeida será:

ESPECIE	TARIFA
Bovinos y equinos	0.25 SMDLV
Ganado Menor	0.10 SMDLV

Nota. SMDLV: Salario mínimo diario legal vigente.

SEGUNDA PARTE
LIBRO PRIMERO

LA ADMINISTRACIÓN Y LOS CONTRIBUYENTES

TITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 217. Definición. El procedimiento tributario es el conjunto de normas legales, fundamentos y procedimientos administrativos y tributarios que regulan las relaciones entre la administración municipal y los contribuyentes. Contiene las normas generales sobre recepción, recaudo, cobro y administración de las rentas municipales y la determinación de sus recursos, impuestos, contribuciones y tasas.

Artículo 218. Principios. La aplicación del procedimiento tributario deberá regirse por los principios y retroactividad de las normas sustanciales tributarias, celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, justicia, transparencia, publicidad y contradicción. El mismo deberá respetar el derecho de defensa del contribuyente y el debido proceso.

Artículo 219. Actuación de la Administración. Los funcionarios de las Administraciones Municipales, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley y la constitución ha querido que coadyuve a las cargas públicas municipales.

Artículo 220. Ámbito de aplicación. Las disposiciones incluidas en este Acuerdo se aplicarán a todos los impuestos municipales.

El proceso administrativo de cobro se aplicará tanto a los impuestos, como a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Artículo 221. Procedimiento aplicable. En los aspectos procedimentales no contemplados en este Acuerdo, se aplicaran en su orden y subsidiariamente las normas generales del Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho, en cuanto se ajusten a la naturaleza de los impuestos municipales.

TITULO II

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 222. Competencia general de la Administración Tributaria Municipal. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces), de acuerdo con la distribución de competencias, como a la gestión , administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos y recursos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Parágrafo: La Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) podrá proferir la interpretación oficial de las normas tributarias municipales, la cual será de obligatoria aplicación para los funcionarios de la misma y servirá de fundamento para los contribuyente en sus actuaciones, siendo incuestionable para la Administración Tributaria cuestionar las mismas mientras la interpretación oficial en la que se basó el contribuyente siga vigente.

Artículo 223. Competencia para el ejercicio de las funciones**.** Sin prejuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal, el Tesorero Municipal (o quien haga sus veces), los jefes de las dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional de la administración, así como los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones.

El Tesorero Municipal (o quien haga sus veces) tendrá competencia para ejercer cualquier de las funciones distribuidas y conocer de los asuntos que se tramitan en su dependencia previo aviso al jefe o funcionario correspondiente.

Los particulares contratados para colaborar con la gestión tributaria municipal podrán dar soporte técnico y jurídico sin que en ningún caso puedan reemplazar la competencia de los funcionarios públicos para proferir los correspondientes actos administrativos.

Artículo 224. Administración de grandes contribuyentes**.** Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga su veces), mediante resolución podrá establecer formas diferenciadas de atención y control de contribuyentes, que por su volumen de operaciones o importancia en el recaudo, se clasifiquen como grandes contribuyentes municipales en uno o varios de los impuestos.

Parágrafo: La administración municipal mediante decreto de manera general podrá determinar de igual manera un tratamiento simplificado para los pequeños contribuyentes del municipio.

TITULO III
REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

Artículo 225. Registro de contribuyentes**.** Créase el registro de contribuyentes municipales.

El registro tendrá los datos básicos del contribuyente sobre identificación, domicilio y demás informaciones necesarias para identificar a los contribuyentes y retenedores de los impuestos municipales y para ejercer los controles requeridos por la administración de los tributos del municipio. Lo anterior sin perjuicio de las informaciones particulares que se requieran para cada uno de los impuestos conforme se disponga en este Acuerdo.

La administración sin perjuicio de la información dada por el contribuyente tendrá todas las facultades para verificar la validez de la misma en cualquier tiempo.

El alcalde establecerá los términos, plazos y condiciones en los que llevará este registro.

Para efectos del impuesto predial el registro se conformará, actualizará y cancelará con base en la información catastral, y/o con las declaraciones presentadas por los contribuyentes según corresponda.

Artículo 226. Actualización del registro de contribuyente**.** La administración tributaria podrá actualizar los registros de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actualizaciones que se adelanten para la fiscalización y determinación de los impuestos.

TITULO IV
CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 227. Capacidad y representación**.** Los contribuyentes, agente retenedor o declarante, pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por si los deberes formales y materiales tributarios.

Artículo 228. Número de identificación tributaria NIT**.** Para efectos tributarios, los contribuyentes y los agentes de retención se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificarán con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

Artículo 229. Representación de las personas jurídicas**.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por quien de acuerdo con los Estatutos sociales tenga la representación legal de la misma.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado.

Para la aplicación del procedimiento tributario la respuesta que se alleguen a la Administración como resultado de solicitudes de información, se consideraran validadas como mandato del representante legal cuando hayan sido suscritas por un empleado de la persona jurídica.

Artículo 230. Equivalencia del término contribuyente o responsable**.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyentes o responsable.

Artículo 231. Agencia oficiosa**.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para presentar declaraciones, contestar requerimientos e interponer recursos.

La agencia oficiosa deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la actuación, mediante comunicación escrita dirigida a la administración. En caso de que no se dé la ratificación por parte del contribuyente, no se le dará ningún efecto jurídico a la actuación.

Artículo 232. Presentación de escritos**.** Los escritos del contribuyente deberán presentarse ante la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga las veces), personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial o agente oficioso , de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga las veces) comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo del documento.

Artículo 233. Utilización de medios especiales en el procedimiento tributario**.** El Tesorero Municipal (o quien haga las veces) podrá autorizar por vía general o particular, el uso de medios especiales como internet, fax o correo, para el cumplimiento de las obligaciones, o el envío de información o respuestas frente a la Administración Tributaria.

Se tomará como fecha de la actuación del contribuyente, la que corresponda a la fecha de envío.

Para la administración se contarán los términos a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

Artículo 234. Lugares alternativos de cumplimiento de obligaciones tributarias**.** La administración municipal mediante decreto podrá establecer lugares por fuera de s jurisdicción territorial para que los contribuyentes de los impuestos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias. Para el efecto podrá establecer mediante convenios las entidades ante las cuales se puedan cumplir con las obligaciones.

TITULO V

PROCEDIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS IMPUESTOS

Artículo 235. Remisión general al régimen del Impuesto de Industria y Comercio y del Impuesto Predial Unificado. (Sistema de Autoevalúo en Predial)**.** Los procedimientos, normas, sanciones y en general las disposiciones sobre la administración del impuesto de industria y comercio, serán aplicables conforme a su naturaleza a los demás impuestos municipales que deban ser declarados, sin perjuicio de la aplicación prevalente de las normas especiales establecidas para cada impuesto.

De igual manera se aplicarán los procedimientos, normas, sanciones y en general las disposiciones sobre la administración del impuesto predial unificado, serán aplicables conforme a su naturaleza a los demás impuestos municipales que sean liquidados directamente por el municipio, sin perjuicio de la aplicación prevalente de las normas especiales establecidas para cada impuesto.

Artículo 236. (Alternativo). Remisión de generar al Régimen del Impuesto de Industria y Comercio. (Cuando el Sistema del Predial es de Autoavalúo). Los procedimientos, normas, sanciones y en general las disposiciones sobre la administración del impuesto industria y comercio, son aplicables conforme a su naturaleza a los demás impuestos municipales, sin perjuicios de la aplicación prevalente de las normas especiales establecidas para cada impuesto. Los impuestos que impliquen liquidación oficial se regirán en especial por lo previsto para el aforo y la liquidación provisional del cobro del impuesto predial.

TITULO VI

RECURSOS PARA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 237. Recursos para la administración tributaria**.** Las autoridades municipales, de conformidad con las normas presupuestales, destinaran el 10% de los valores pagados por sanciones e intereses, por parte de los contribuyentes, los cuales se destinaran a proyectos de fortalecimiento de la administración tributaria, incluyendo la sistematización, capacitación y contratación para programas especiales de fiscalización y cobro.

LIBRO SEGUNDO
ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
(Sistema de Liquidación Oficial)

TITULO I
LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 238. Forma de liquidación**.** La liquidación del Impuesto Predial Unificado se realizará por parte de la Administración Municipal con base en el avaluó catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes que paguen su impuesto, podrán presentar una declaración privada adicional de mayor valor del avaluó catastral vigente, la cual no será sujeta a sanciones ni a procesos de fiscalización o determinación oficial del impuesto.

Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que dé lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

Parágrafo. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de autoevaluó, y el valor base allí declarado más el valor catastral, de acuerdo de la normatividad de los impuestos nacionales, podrán servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

Artículo 239. Límites del impuesto**.** El impuesto predial resultante con base en el avaluó catastral vigente para el periodo gravable correspondiente, no podrá acceder del doble del monto liquidado correctamente por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La liquidación aquí prevista no se aplicara para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicara para los predios que figuren como lotes no construidos y cuyo nuevo avaluó se origina por la construcción o edificación en el realizada.

Artículo 240. Causación y liquidación del impuesto predial**.** El impuesto predial unificado es un impuesto anual y se causa el 1°. de enero del respectivo año gravable y se paga dentro de los plazos fijados por la administración municipal.

La Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga las veces) realizara la liquidación oficial de este impuesto, la cual se efectuara utilizando como base el avaluó catastral y vigente y la aplicación de la tarifa correspondiente. La liquidación oficial así determinada se denominara factura, se enviara a la dirección del predio y en la misma se incluirán las deudas por periodos gravables anteriores si las hubiere.

Los propietarios o poseedores de predios, a quienes por cualquier razón no les llegue la facturación correspondiente, deberán solicitarla en la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga las veces) antes del vencimiento de la fecha de pago, sin que pueda oponerse como excusa para el pago del impuesto, el que no hubiere recibido la factura.

Los contribuyentes que vayan a cancelar el impuesto predial por fuera de los términos liquidados en la facturación, deberán solicitar a la Secretaria de Hacienda Municipal (o a quien haga las veces) la expedición de una nueva factura para realizar el correspondiente pago. La Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) podrá evitar nuevas liquidaciones de facturación con cortes posteriores que incluyan intereses, como una herramienta de facilitación del pago y de cobro persuasivo.

Parágrafo: La Administración Municipal podrá establecer que los contribuyentes morosos paguen sus impuestos con la factura, liquidando adicionalmente los intereses moratorios en un recibo de pago, de conformidad con las instrucciones y formatos que establezca.

Artículo 241. Corrección de la facturación**.** Los errores de la facturación cometidos por la administración, o en los pagos, que afecte la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier época, sin que requiera formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor en el impuesto y sea realizada de oficio, debe ser enviada nuevamente al contribuyente; en las correcciones que implican un mayor valor del impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a partir de los quince días del recibo por parte del contribuyente de la nueva facturación.

La discusión sobre el avaluó catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación, no es competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) y deberá efectuarse ante las autoridades competentes, en su oportunidad legal correspondiente.

Artículo 242. Respuesta de la administración. La Secretaría de hacienda Municipal (o quien haga sus veces) deberá responder los reclamos de su competencia, debidamente presentadas dentro del año siguiente a su interposición al cabo del cual operara el silencio administrativo positivo.

Cuando el contribuyente hubiese pagado con forme a la facturación pero tenga un desacuerdo con la misma y presente solicitud sobre ella, en caso de respuesta favorable se procederá a devolver o compensar el valor pagado en exceso. En caso en que sea negativa la respuesta o el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por el estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, sobre dichos valores, no se cobrarán intereses moratorios.

Los saldos a favor sobre los cuales no se haya solicitado devolución o compensación originadas en errores de pago del impuesto predial o en correcciones de la liquidación, serán abonados automáticamente a la siguiente vigencia.

TITULO II
NOTIFICACIONES

Artículo 243. Notificación de la facturación y sus correcciones. La factura del impuesto predial unificado y sus correcciones se notificarán enviándolas a la dirección del predio o la registrada por el contribuyente para estos efectos; cuando no hubiere correo o se trate de zonas rurales, la autoridad tributaria los pondrá a disposición de los contribuyentes en sus dependencias y fijará avisos en lugares públicos de habitual concurrencia dentro de la jurisdicción de cada municipio informando que dichas facturas deben ser reclamadas por los contribuyentes. Estas facturas constituyen la liquidación del impuesto predial y en ellas se indicará que el contribuyente tiene un mes para efectuar los reclamos que considere pertinentes.

Los avisos sobre la facturación deben colocarse por lo menos con un mes de antelación al vencimiento de las fechas para el pago del impuesto para que los contribuyentes puedan cumplir con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 242.

En caso de que los contribuyentes no paguen el impuesto predial para efectos del cobro, la administración emitirá la certificación elaborada con base en el archivo magnético o documental de dichas liquidaciones, la cual presta mérito ejecutivo.

Artículo 244. (SUSTITUTO CON EDICTO) Notificación de la facturación y sus correcciones. La notificación de la factura del impuesto predial unificado y sus correcciones, se realizará enviando la factura a la dirección del predio, o la que haya informado el contribuyente para estos efectos, en ella se indicará que si tiene reclamos deberá presentarse ante la autoridad tributaria para notificarse personalmente en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la misma, cuando no fuera posible enviarla o se trate de zonas rurales, la autoridad tributaria, pondrá las facturas a disposición de los contribuyentes en sus dependencias y fijará avisos en lugares público dentro de la jurisdicción de cada municipio informando que las facturas deben ser reclamadas por los contribuyentes dentro de los 10 días a los avisos.

En caso de que no se presentará el contribuyente en el término señalado, la autoridad tributaria procederá a fijar edicto por el término de diez días en un lugar público de su respectivo despachado el listado con relación de los contribuyentes con sus respectivas liquidaciones, vencido el cual se consideran notificadas.

En caso de que los contribuyentes no paguen el impuesto predial, para efectos del cobro, la administración emitirá la certificación elaborada con base en el archivo magnético o documental de dichas liquidaciones, la cual presta mérito ejecutivo.

Artículo 245. Recursos contra la facturación y sus correcciones. Contra dichos actos cabe el recurso de reposición que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación, en el cual no podrán alegarse los asuntos que no son competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) y en el mismo sólo podrán alegarse errores de la liquidación cometidos por la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces), la prescripción o el pago del impuesto. El mismo debe ser resuelto dentro de los dos meses siguientes a su interposición, sin que opere silencio administrativo positivo, pero no suspende los términos para la prescripción del impuesto.

TITULO III
SANCIONES

Artículo 246. Eliminación de sanciones. Elimínense las sanciones de extemporaneidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud; sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios respecto del impuesto predial unificado.

Artículo 247. Intereses moratorios. Los contribuyentes o responsables del impuesto predial que no cancelen oportunamente el impuesto a su cargo, deberán pagar intereses moratorios, por cada mes y/o día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del pago, de conformidad con lo previsto en el estatuto tributario nacional.

TÍTULO IV
COBRO DEL IMPUESTO

Artículo 248. Título Ejecutivo**.** Las certificaciones sobre las liquidaciones de cobro del Impuesto Predial Unificado, constituye el título ejecutivo a favor del municipio, y serán la base para el cobro coactivo

Artículo 249. Procedimiento administrativo coactivo**.** Para el cobro coactivo de las deudas del impuesto predial, se deberá seguir el procedimiento de ejecución forzada, en concordancia con lo establecido en el título VIII del libro V del estatuto tributario nacional.

Parágrafo. Además del monto de la obligación el contribuyente ejecutado, deberá pagar los costos en que incurra la administración municipal como costas procesales y las agencias en derecho por la labor de los funcionarios o de los profesionales contratados para hacer efectivo el cobro, los cuales serán fijados mediante resolución de carácter general de la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces)

TITULO V
CERTIFICACIÓN DE PAGO

Artículo 250. Certificación de pago**.** La factura del impuesto predial unificado, con la correspondiente constancia de cancelación, constituirá la certificación de pago por concepto del impuesto predial y la misma tendrá vigencia sólo para los periodos gravables en ella incluidos.

Artículo 251. Exigencias de la Certificación de Pago del impuesto para la enajenación o disposición de bienes inmuebles**.** Los Notarios públicos deberán exigir previamente las certificaciones de pago del impuesto predial que cubran los últimos cinco años de causación del impuesto predial, como requisito para suscribir y expedir las escrituras públicas que impliquen la disposición o gravamen de los inmuebles.

Los Notarios no serán responsables cuando los contribuyentes presentan documentos falsos o adulterados, limitándose su responsabilidad a la exigencia de la certificación de pago, sin perjuicio de la obligación de que trata el inciso siguiente.

Los Notarios Públicos tendrán la obligación de reportar dentro de los 10 días siguientes al mes calendario vencido a la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) todas las transacciones relacionadas con bienes inmuebles realizadas en los despachos a su cargo, que requieran la elaboración y expedición de escritura pública. Su incumplimiento

dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, a la que se hace referente en este acuerdo.

Artículo 252. Obligatoriedad de denunciar las falsificaciones de las certificaciones de pago del impuesto predial. Cuando un funcionario público considera que se ha utilizado una certificación de pago irregular, tendrá la obligación de denunciar ante la autoridad competente la posible comisión de una infracción a la ley penal.

TITULO VI
INCENTIVOS POR PRONTO PAGO

Artículo 253. Incentivo por Pronto Pago**.** Los contribuyentes del impuesto predial unificado que paguen dentro de los cuatro (4) primeros meses del año la totalidad del impuesto de la vigencia fiscal que se cause, podrán descontar a manera de estímulo un porcentaje que determinará la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) de manera general tomando en cuenta el efecto financiero de recaudo anticipado y la oportunidad y conveniencia del mismo. En tal caso dicho incentivo nunca podrá superar el 15% del valor a pagar.

Parágrafo: para que un contribuyente acceda a este incentivo debe encontrarse al día en el pago del impuesto predial unificado por los cuatro (4) periodos gravables anteriores al que se va a hacer uso del incentivo.

LIBRO TERCERO
ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
(Sistema de Liquidación Privada- Autoevaluó)

TITULO I
LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 254. Forma de Liquidación**.** La liquidación del impuesto predial unificado se realizará por parte del contribuyente con base en el valor comercial del predio teniendo como mínima base el mayor valor entre el avaluó catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable, el auto avaluó del año anterior ajustado y el establecido producto de multiplicar el área construida y no construida del predio por el valor establecido por metro cuadrado según destinación y estratos o por hectáreas si se tratan de predios rurales.

Artículo 255. Límites del impuesto**.** El contribuyente que determine el impuesto predial unificado por el sistema de auto avaluó no estará obligado a liquidar por un valor que exceda el doble del monto liquidado correctamente por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación aquí prevista no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

Tampoco se aplicará para los predios que figuren como lotes no construidos y cuyo nuevo avaluó se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 256. Causación del Impuesto Predial. El impuesto predial unificado es un impuesto anual y se causa el 1° de enero del respectivo año gravable y se declarará y pagará dentro de los plazos fijados por la administración municipal.

Artículo 257. Declaración del Impuesto Predial Unificado. El contribuyente presentará anualmente por cada predio una declaración del impuesto predial unificado en los formularios, lugares y plazos que para el efecto, y de manera anual, mediante decreto determine la administración municipal.

Artículo 258. Obligación de acreditar la declaración y pago del impuesto predial unificado y de la contribución de valorización. De conformidad con el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010, para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de actos de transferencia de dominio sobre inmuebles deberá acreditarse ante el Notario que el predio no tiene deuda vigente por concepto de impuesto predial unificado así como el pago de las contribuciones por valorización que se hubieren generado sobre el predio y que fueren exigibles.

En el caso de adjudicación del inmueble en pública subasta ordenada por el Juez, éste deberá cubrir el impuesto predial unificado con cargo al producto del remante, previa presentación de las declaraciones tributarias a nombre del deudor, por parte del adjudicatario del predio.

TITULO II
REMISIÓN DE PROCEDIMIENTO

Artículo 259. Remisión al procedimiento establecido para la Administración del Impuesto de Industria y Comercio. En lo referente a procedimientos, normas, sanciones y en general, serán aplicables para el impuesto predial unificado liquidado bajo el sistema de auto avaluó, las disposiciones sobre la Administración del Impuesto de Industria y Comercio, serán aplicables de acuerdo con la naturaleza de este impuesto, sin perjuicio de lo previsto expresamente para el mismo.

TITULO III
DETERMINACIÓN OFICIAL Y SANCIONES

Artículo 260. Aforo y sanción por no declarar. La Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) podrá liquidar el impuesto predial unificado, de aquellos predios cuyos propietarios o poseedores están obligados a presentar declaración y no lo hicieren. Para tal efecto, en el mismo acto de aforo correspondiente se aplicará la sanción por no declarar y se determinará el impuesto aplicando la tarifa a la base mínima de la cual disponga, establecida conforme a lo dispuesto en este Acuerdo.

Previo al aforo se deberá emplazar al contribuyente para que presente su declaración dentro del mes siguiente a su notificación, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá al aforo y a la imposición de la sanción por no declarar.

Artículo 261. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar el impuesto predial será equivalente al uno por ciento (1%) del valor catastral del predio.

Parágrafo. Si dentro del término para interponer el recurso contra la liquidación de aforo, el obligado presenta su declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria.

En ningún caso, la sanción por no declarar podrá ser inferior o disminuirse a un valor inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Artículo 262. Facultad para determinar provisionalmente el impuesto. Sin perjuicio de la facultad de aforo, la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) podrá cobrar a título de determinación provisional del impuesto, el impuesto calculado sobre el avaluó catastral correspondiente y cobrar los intereses a que haya lugar, en la misma se advertirá de la obligación de presentar declaración y de la correspondiente sanción en caso de no hacerlo. Cuando hayan transcurrido más de dos años después de realizada la determinación provisional del impuesto predial sin que se haya proferido liquidación de aforo, la misma constituirá la liquidación final de dicho impuesto. La liquidación provisional sustituye el emplazamiento para efecto de la aplicación del aforo y la sanción por no declarar.

La liquidación provisional se notificara enviándola a la dirección del predio o a la registrada por el contribuyente para estos efectos; cuando no hubiere correo o se trate se zonas rurales, la autoridad tributaria los pondrá a disposición de los contribuyentes en sus dependencias y fijará avisos en lugares públicos dentro de la jurisdicción de cada municipio informando que dichas liquidaciones pueden ser reclamadas por los contribuyentes. En estas liquidaciones del impuesto predial se indicará que el contribuyente tiene un mes para efectuar los reclamos que considere pertinentes, para lo cual debe presentar previamente la declaración correspondiente cuando fuera el caso.

La administración emitirá la certificación elaborada con base en el archivo magnético o documental de dicha liquidación, la cual presta mérito ejecutivo para adelantar el proceso de cobro.

Artículo 263. Intereses moratorios. Los contribuyentes o responsables del impuesto predial que no cancelen oportunamente el impuesto a su cargo, deberán pagar intereses moratorios, por cada mes y/o días calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del pago, de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

TITULO IV
COBRO DEL IMPUESTO

Artículo 264. Titulo ejecutivo**.** Las certificaciones de la Administración Tributaria sobre las declaraciones privadas, las liquidaciones oficiales de revisión, corrección y del aforo, así como las liquidaciones provisionales de cobro del impuesto predial unificado, constituyen los títulos ejecutivos a favor del municipio, y serán la base para el cobro coactivo.

Artículo 265. Procedimiento administrativo coactivo**.** Para el cobro coactivo de las deudas del impuesto predial, se deberá seguir el procedimiento de ejecución forzada, en concordancia con lo establecido en el título VIII del libro V del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Además del monto de la obligación el contribuyente ejecutado, deberá pagar los costos en que incurra la administración municipal como costas procesales y las agencias en derecho por la labor de los funcionarios o de los profesionales contratados para hacer efectivo el cobro, los cuales serán fijados mediante resolución de carácter general de la Secretaria de Hacienda Municipal o(o quien haga sus veces).

TITULO V
CERTIFICADO DE PAGO

Artículo 266. Certificado de pago**.** Las declaraciones del Impuesto Predial, y las liquidaciones oficiales, con las correspondientes constancias de cancelación, constituirán la certificación de pago por concepto del impuesto predial y la misma tendrá vigencia sólo para los periodos gravables en ella incluidos.

Artículo 267. Exigencia de la certificación de pago del impuesto para la enajenación o disposición de bienes inmuebles. Los Notarios Públicos deberán exigir previamente las certificaciones de pago del Impuesto Predial que cubra los últimos cinco años de causación del Impuesto Predial, como requisito para suscribir y expedir las escrituras públicas que impliquen la disposición o gravamen de los inmuebles.

Los Notarios no serán responsables cuando los contribuyentes presenten documentos falsos o adulterados, limitándose su responsabilidad a la exigencia a la Certificación de Pago, sin perjuicio de la obligación de que trata el inciso siguiente.

Los Notarios Públicos tendrán la obligación de reportar dentro de los diez días siguientes al mes al calendario vencido a la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) todas las transacciones relacionadas con bienes inmuebles realizadas en los despachos a su cargo que requieran la elaboración y expedición de escritura pública. Su incumplimiento dará

lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, a la que se hace referencia en este Acuerdo.

Artículo 268. Obligatoriedad de denunciar las falsificaciones de las certificaciones de pago del impuesto predial. Cuando un funcionario considere que se ha utilizado una certificación de pago irregular tendrá la obligación de denunciar ante la autoridad competente la posible comisión de una infracción a la ley penal.

TITULO VI
INCENTIVOS POR PRONTO PAGO

Artículo 269. Incentivo por pronto pago. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que declaren y paguen dentro de los cuatro (4) primeros meses del año, la totalidad del impuesto de la vigencia fiscal que se cause, podrán descontar a manera de estímulo un porcentaje que determinará la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) de manera general tomando en cuenta el efecto financiero del recaudo anticipado y la oportunidad y conveniencia del mismo. En tal caso dicho incentivo nunca podrá superar el 15% del valor a pagar.

Parágrafo. Para que un contribuyente acceda a este incentivo debe encontrarse al día en el pago del impuesto predial unificado por los cuatro (4) periodos gravables anteriores al periodo en el que se va hacer uso del incentivo.

LIBRO CUARTO
ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

TITULO I
EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 270. Causación del impuesto**.** El impuesto de industria y comercio se genera por la realización por parte de personas naturales, jurídicas, fiducias, patrimonios autónomos, contratos de consorcio, uniones temporales, cuentas en participación u otra clase de colaboración empresarial, de actividades industriales, comerciales y de servicios en la jurisdicción de municipio.

Parágrafo. Se entiende que una actividad de servicio se realiza en el municipio cuando la presentación del mismo se inicia o se cumple en la jurisdicción municipal.

Artículo 271. Concurrencia de actividades**.** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicio o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan a diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el

movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.
Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravables con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

Todo lo anterior se realizará siempre en una sola declaración que cubra todas las actividades realizadas por el contribuyente.

Artículo 272. Periodo del Impuesto**.** El periodo del Impuesto de Industria y Comercio es anual, sin jurisdicción de los sistemas de retención y anticipos que se establecen en el presente Acuerdo.

Artículo 273. Anticipo del Impuesto**.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

El valor del anticipo se podrá limitar al valor del saldo a pagar por la correspondiente vigencia fiscal, calculada sin tener en cuenta este anticipo y una vez descontados las retenciones en la fuente, cuando el mismo fuere inferior al señalado en el inciso primero.

El anticipo será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

TITULO II
SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE

Artículo 274. Retención en la fuente**.** Los agentes retenedores están obligados a efectuar Retención en la Fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, la base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado. La Retención en la Fuente deberá efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 275. Tarifa de la retención**.** La tarifa que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos sometidos a retención es la que corresponde a la tarifa de la actividad industrial, comercial o de servicio, según corresponda la naturaleza del pago; que se encuentre relacionada en la correspondiente factura.

Cuando no sea posible determinar la tarifa o el contribuyente no se encuentre inscrito en la Secretaria de Hacienda Municipal, la tarifa de retención será la máxima prevista en las normas vigentes al correspondiente tipo de actividad y ésta será la tarifa de impuesto a la cual estará sujeta la operación.

Artículo 276. Agentes de retención. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio los siguientes:

a) Todas las personas jurídicas y sus asimiladas y las entidades públicas que realicen pagos o abonos en cuentas en el municipio o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que tengan domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago.

b) Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que sean agentes de retención del impuesto sobre la renta.

c) Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que efectúen en desarrollo de los contratos y encargos fiduciarios que contribuya para sus beneficiarios ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio y los agentes intermediarios.

d) Los bancos emisores de tarjetas de crédito o débito, por los pagos efectuados a los establecimientos afiliados al respectivo sistema.

e) Los bancos y las entidades que presten servicios financieros vigilados por la superintendencia bancaria o la superintendencia de la economía solidaria, por los rendimientos financieros que obtengan las personas jurídicas que tengan servicios financieros con estas. No se hará retención sobre las cuentas interbancarias o sobre las de las personas jurídicas que informen por escrito su calidad de no contribuyente o de contribuyente exento del impuesto de Industria y Comercio. En este último evento la entidad financiera reportará la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) la relación de las personas con su correspondiente NIT, que hubiesen informado en el mes anterior ser no contribuyentes o contribuyentes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, en los diez primeros días de cada mes. Si no se enviare está relación la entidad financiera a título de sanción pagará la retención que se cause, hasta que se diese aviso de la misma.

Parágrafo. para efectos de la obligación de efectuar la retención se entienden como entidades públicas, la Nación, los Ministerios, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Contralorías, Procuradurías, Personerías, Fiscalías, Defensorías, los departamentos, municipios, la Administración Municipal, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado de todos los niveles territoriales, las sociedades de economía mixta en las cuales el estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que existan dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del estado a los cuales la ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

Artículo 277. No estarán sujetos a retención por compras. No estarán sujetos a retención por compras:

a) Los pagos o bonos que se efectúen a entidades no sujetas al impuesto o exentas del mismo, conforme a las normas tributarias, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.

b) Cuando la operación no esté gravada o no se presuma gravada con el impuesto de industria y comercio, conforme a la ley o a las normas tributarias.

c) Cuando la actividad no se realice o no se presuma realizada en el municipio conforme las normas tributarias.

d) Cuando quien realice el pago o el abono no sea agente de retención.

Parágrafo. Los pagos o abonos en cuenta en cuya cuantía individual sea inferior a un cuarto de salario mínimo mensual legal vigente (0,25 S.M.M.L.V) cuando se trate de servicios o compras, no estarán sometidos a retención. Sin embargo el agente de retención por razones administrativas podrá efectuar retenciones sobre sumas inferiores a las cuantías citadas. En los casos de fraccionamiento de los pagos para evitar la retención, será responsable del pago de la misma el agente retenedor, este parágrafo no se aplicará a los pagos que se realizan a través de tarjetas débito o crédito.

Artículo 278. Auto retención. Las siguientes entidades son auto retenedoras y salvo la retención por tarjeta crédito o débito y los rendimientos financieros, a ellas no se les efectuarán retención por concepto de impuesto de industria y comercio por parte de quienes les hagan pagos o abonos en cuentas:

a) Las entidades públicas

b) Las entidades sometidas a control y vigilancia por parte de la superintendencia financiera.

c) Las estaciones de combustible.

d) Los grandes contribuyentes del impuesto de renta clasificados como tal por la DIAN.

e) Los contribuyentes que para efecto de control determine la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces)

Los contribuyentes calificados como auto retenedores, presentarán su declaración de retención correspondiente en los plazos y lugares fijados por la administración municipal.

Se efectuará retención en la fuente a los auto retenedores en los casos de los pagos hechos con tarjeta débito o crédito, y de los rendimientos financieros; en estos casos la retención

que será responsabilidad del banco que emita la tarjeta correspondiente o que pague los rendimientos financieros.

La condición de auto retenedor se podrá perder o suspender cuando así lo determine la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) por encontrarse en mora en el cumplimiento de la obligación de declarar y pagar el impuesto.

Artículo 279. Agentes intermediarios**.** Son agentes intermediarios para efecto de la obligación de retener, las agencias de publicidad, las agencias de viajes, las administradoras y corredoras de bienes inmuebles, las corredoras de seguros, las sociedades de intermediación aduanera, los concesionarios de vehículos, los administradores delegados en las obras de construcción y los mandatarios, deberán efectuar retención del Impuesto de Industria y Comercio, en las operaciones en las cuales actúan en nombre propio o representación de terceros.

En tal caso deben identificar en la contabilidad y con los soportes respectivos los beneficiarios de los ingresos sobre los cuales realicen las retenciones. Las responsabilidades como agente retenedor son del intermediario, salvo cuando dicho intermediario sea una persona natural, en cuyo caso será la persona jurídica que efectúe el pago o abono quien efectuará la retención.

Artículo 280. Empresas de transporte de carga y pasajeros. Están obligadas a efectuar retención sobre los ingresos de los propietarios de los vehículos, naves o aeronaves siempre que estén sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio las empresas de transporte de carga y de pasajeros con domicilio, sucursal, agencia o establecimiento en el Municipio.

Artículo 281. Imputación de la retención**,** los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del Impuesto de Industria y Comercio la imputarán en la correspondiente declaración de Industria y Comercio, del periodo gravable en el cual se practicó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas.
Cuando los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio no estén obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, la cuota pagada y la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el periodo constituirán el Impuesto de Industria y Comercio a cargo de dichos contribuyentes por los ingresos del respectivo periodo.

Parágrafo. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social, la dirección y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

Artículo 282. Obligaciones de los agentes de retención**.** Son agentes de retención y Auto retención los señalados en este Acuerdo y tienen las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "retención del impuesto de industria y comercio por pagar", debidamente respaldada con los soportes y comprobantes externos e internos que correspondan a las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.

3. Cancelar el valor de las retenciones con la presentación de la declaración mensual de retenciones en la fuente.

4. Expedir a petición del interesado el certificado de las retenciones practicadas en los periodos gravables respectivos.

5. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

Artículo 283. Devolución de retenciones**.** En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones que hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueron suficientes, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

Artículo 284. Retenciones indebidas o por mayor valor**.** Cuando se efectúen retenciones indebidamente o por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere del caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente, siempre y cuando se informe de dicho hecho a la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces).

TITULO III
OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 285. Obligaciones tributarias**.** Son aquellas que surgen a cargo del sujeto pasivo a favor del sujeto activo, como consecuencia de las realizaciones del hecho generador o sea por el ejercicio o realización de las actividades indicadas en las normas tributarias.

Las personas naturales y jurídicas, bajo cuya dirección y responsabilidad se ejercen actividades gravables con el impuesto de industria y comercio están obligados a:

1. Registrarse ante la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.

2. Presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, y las declaraciones de retenciones si a ello hubiere lugar, dentro de los plazos y en los lugares fijados mediante decreto del alcalde municipal.

3. Atender los requerimientos de la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces)

4. Atender a los visitantes delegados por la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) a través de cualquiera de sus dependencias.

5. Comunicar dentro del mes siguiente, a la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces), cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, excepto en lo relativo a cambio de dirección, razón social, o actividad.

6. Efectuar, dentro de los plazos fijados por la administración municipal, las retenciones y los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, incluyendo las sanciones e intereses a que hubiere lugar.

7. Llevar la contabilidad de acuerdo con las normas generales previstas en el código de comercio y demás disposiciones complementarias y reglamentarias del mismo.

8. Expedir factura o documento equivalente en la cual conste la actividad económica para efectos del impuesto de industria y comercio, señalando cuándo tiene la condición de autoretenedores de este impuesto.

9. Cumplir con la entrega de información y las obligaciones particulares del impuesto consagradas en las normas tributarias.

Parágrafo. Los adquirentes, los usufructuarios y en general quienes exploten económicamente un establecimiento de comercio o negocio generadores de hechos o de actividades gravables, serán solidariamente responsables por el pago de las obligaciones tributarias de quienes les hayan precedido en la situación de contribuyentes, a menos que con respecto a la transacción que origina la sustitución, se hayan cumplido los requisitos contenidos en los artículos 525 y siguientes del Código de Comercio.

TITULO IV
REGISTRO DE CONTRIBUYENTE

Artículo 286. Obligaciones de registro para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, estarán obligados a registrarse en los términos del artículo 212.

El contribuyente que presente declaración del impuesto de industria y comercio sin estar inscrito en el registro de contribuyente, quedará inscrito en dicho registro con la información aportada en la declaración.

Aquellos contribuyentes que cesen definitivamente las actividades sujetas a este impuesto, deberán informarlo a la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) por escrito dentro de los dos meses siguientes a dicha cesación. También estarán obligados a informar cualquier novedad que afecte el registro de acuerdo con la reglamentación que establezca la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien hagas sus veces) mientras el contribuyente no informe el cese, estará obligado a presentar las declaraciones tributarias correspondientes.

Recibida la información la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) cancelará la inscripción en el registro, sin perjuicio de las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Parágrafo. Cuando el contribuyente de industria y comercio, avisos y tableros en los casos que esté vigente, cesa el desarrollo de la actividad de su negocio deberá cumplir ante la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces), con los siguientes requisitos.

a. Presentar escrito informando el cierre del establecimiento si hubiere, y como tal del cese de la actividad.

b. Presentar una declaración por el periodo gravable transcurrido hasta la fecha del cierre, con la liquidación del ajuste y su pago respectivo.

Artículo 287. Sanción por inscripción extemporánea. Quienes estén obligados a inscribirse en el registro de contribuyentes municipales y lo hagan con posterioridad al plazo establecido y antes de que la administración tributaria lo haga de oficio, deberá liquidar y cancelar una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios vigentes por cada mes o fracción de mes calendario de extemporaneidad en la inscripción.

TITULO V
RESPONSABLES DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES

Artículo 288. Obligados a cumplir los deberes formales. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo así como los agentes de retención deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio, incluidos los patrimonios autónomos cuando sea del caso.

Artículo 289. Representantes que deben cumplir deberes formales. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por los hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.

2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.

3. Los generadores, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso deberá informar de tal hecho a la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces)

4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.

5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades o patrimonios autónomos que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los representantes legales de la sociedad en Acuerdos de Reestructuración y/o Concordato.

8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de estos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

9. Los socios gestores en los contratos de cuentas en participación.

Artículo 290. Apoderados generales y mandatarios especiales. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Artículo 291. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

TITULO VI
DECLARACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 292. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los impuestos municipales estarán obligados a presentar las siguientes declaraciones según el caso, y están deben corresponder al respectivo periodo gravable u hecho generador:

1. Declaración anual del impuesto predial unificado (si se ha adoptado el sistema de auto avalúo)
2. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio.
3. Declaración mensual de retenciones.

Parágrafo 1°. Cuando terminen o cesen las actividades, así como la iniciación de actividades, la declaración se presentará por la fracción del periodo correspondiente.

Parágrafo 2°. Las sobretasas e impuestos complementarios que se liquiden con los impuestos municipales se regirán por las obligaciones formales del respectivo impuesto.

Artículo 293. Contenido de la declaración. La declaración tributaria deberá presentarse en los formularios oficiales prescritos por la Secretaria de Hacienda Municipal, debiendo ser este diligenciado completamente y la información allí solicitada. Al menos deberá contener:

1- Nombre e identificación del declarante.
2- Dirección del declarante.
3- Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables. Las exenciones contempladas por normas vigentes deben estar declaradas para su reconocimiento sin perjuicio de las facultades de revisión de la administración tributaria.
4- Discriminación de los valores que debieron retenerse en caso de ser retenedor.
5- La liquidación del impuesto por actividades, las retenciones y sanciones a que hubiere lugar.
6- Firma del declarante.

7- Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal. Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmado por contador público cuando deba llevarlo de conformidad con las normas de impuestos nacionales.

8- Para el impuesto de industria y comercio, la actividad o actividades económicas que realiza.

Parágrafo. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual anotará en el espacio destinado para su firma la expresión. CON SALVEDADES, con su firma, entregando al declarante una constancia de los hechos no certificados y las razones para ello, que deberá presentarse a la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga su veces) cuando lo exija.

Artículo 294. Efectos de la firma del revisor fiscal o contador público. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de las autoridades municipales los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

2- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

3- Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de las declaraciones de retención.

Artículo 295. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Cuando el declarante no lo haga, la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) lo hará sin que se requiera un acto administrativo para el registro de las declaraciones y pagos del declarante.

Artículo 296. Utilización de formularios. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Administración Municipal. En circunstancias excepcionales, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales. La

impresión, distribución y venta podrá ser autorizada a los particulares, siempre que se conserven las especificaciones establecidas por la Administración Municipal.

La Administración Municipal podrá adoptar formularios múltiples que se utilizan simultáneamente para presentar una o varias de las declaraciones tributarias.

Artículo 297. Lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias**.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale anualmente el alcalde municipal. Así mismo, en la administración municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras, o municipios o entidades con los cuales haya celebrado convenios o contratos.

Artículo 298. Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderán como presentadas las declaraciones tributarias, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados o autorizados para tal efecto.

2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma del revisor fiscal o contador cuando exista la obligación de dicha firma.

5. Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada.

6. Cuando se presente directa o indirectamente por un no contribuyente.

Artículo 299. Reserva de la declaración. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los Bancos y demás entidades que en virtud de la autorización o convenio para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de los impuestos municipales y de la retención en la fuente, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de

las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y solo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción exigidos por la administración municipal.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes
.

Artículo 300. Examen de la declaración con autorización del declarante. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Artículo 301. Intercambio de información. Para los efectos de liquidación y control de los Impuestos Municipales se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con los impuestos nacionales, Departamentales o Municipales a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, el Ministerio de Hacienda, las Secretarias de Haciendas departamentales o en general las entidades o funcionarios que conformen la autoridad tributaria en el respectivo ente Territorial.

Para ese efecto, el Municipio también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los Impuestos Municipales

Artículo 302. Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria. Cuando se contraten los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre las declaraciones, sus bases gravables, descuentos, exenciones, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardaran absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

Artículo 303. Firmeza de la declaración privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si dos años después (2) de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se a notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

Las declaraciones de retención quedarán en firme en el momento en el que quede en firme la declaración del Impuesto de Industria y Comercio del periodo correspondiente al que se practicaron las correspondientes retenciones

TITULO VII
CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

Artículo 304. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Acuerdo en materia de corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes o agentes retenedores podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. Cuando deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor, en este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Parágrafo primero. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo segundo. Las inconsistencias a las que se refieren los numerales 1,2 y 4 del artículo 298, y las correspondientes a no informar la dirección o informarla erróneamente, y

no informar la actividad económica o informarla erróneamente siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción contemplada para la extemporaneidad en la presentación, sin que exceda los 67 salarios mínimos mensuales vigentes.

Artículo 305. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. Para corregir las declaraciones tributarias que disminuyan el valor por pagar o, que aumenten el saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces), dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; sino se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

Artículo 306. Correcciones provocadas por la administración. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión a la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su aplicación de acuerdo con lo establecido en este Acuerdo.
Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el trámite de la corrección provocada por la liquidación de revisión.

TITULO VIII
OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

Artículo 307. Obligaciones de llevar contabilidad. Todos los contribuyentes que realicen actos de comercio relacionados con los distintos impuestos consagrados en las normas tributarias

municipales estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Artículo 308. Obligación de llevar registros discriminados por municipios. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que realicen actividades industriales, comerciales, y /o de servicios en varios municipios o distritos, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su Contabilidad registros que permitan la determinación de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios o distritos.

Los contribuyentes con domicilio principal en otros municipios o distritos, también deberán llevar registros por los ingresos obtenidos en las actividades industriales, comerciales y/o de servicios realizadas en el municipio.

Artículo 307. Obligación de expedir certificados. Los agentes de retención deberán expedir a petición del interesado un certificado de las retenciones efectuadas durante el año anterior, que contenga la identificación y dirección del agente retenedor y de la persona a quien se le practicó la retención, el valor sometido a retención, el valor de la retención efectuada y la firma del agente retenedor.

A solicitud de la persona a quien se le efectuó la retención se podrá expedir un certificado por cada retención. También podrá suplirse el certificado por el documento de egreso o pago siempre que conste los mismos datos exigidos para el certificado.

Artículo 309. Obligación de expedir factura. Para efectos tributarios todos los contribuyentes del puesto de industria y comercio deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen.
La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas o consumidores finales.

El tiquete de máquina registradora, la boleta de ingresos a la sala de exhibición cinematografías y a los espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el gobierno nacional, constituyen documentos equivalentes a la factura.

Parágrafo primero. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados pertenecientes al régimen de pequeños contribuyentes deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se indique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente de forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración o la constatación del atraso dará lugar a

la aplicación de las sanciones y procedimientos complementarios para la expedición de facturas sin requisitos.

Parágrafo segundo. No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por los bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, y las cooperativas en su parte financiera. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas y en los demás casos que señale el gobierno nacional.

Artículo 310. Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios la expedición de facturas consiste en entregar el origen de la misma con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Estar denominada expresamente como factura de venta.

b) Apellidos y nombres o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c) Apellidos y nombre o razón social del adquirente de bienes o servicios.

d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de ventas.

e) Fechas de su expedición.

f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g) Valor total de la operación.

h) Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a, b, d, y h deberán estar previamente impresos a través de medios tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de ventas por computador o máquina registradora, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá enumerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoria.

Las personas o entidades que elaboren facturas o documentos equivalentes deberán cumplir las obligaciones establecidas en el acuerdo Tributario Nacional.
Los contribuyentes también estarán obligados a indicar el NIT, si lo poseen, en los membretes de correspondencias, recibos, facturas y demás documentos de la empresa.

Parágrafo. En el caso de las empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

Artículo 311. Informaciones para garantizar el pago de las deudas tributarias. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las obligaciones que se indican a continuación:

En los procesos de sucesión los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, deberán informar previamente a la partición el nombre de la causante y el avaluó o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces), con el fin de que esta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.
Si dentro de los vente (20) días siguientes a la comunicación, el municipio no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.
Los herederos, signatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes sin el requisito del pago total de las deudas.

Artículo 312. Informaciones en los procesos concordatarios: En los tramites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Tesorero Municipal (o quien haga sus veces), el auto que abre el trámite, anexando la relación previstas en la ley 222 de 1995, con el fin de que esta se haga parte, sin perjuicio de los dispuesto en esa misma disposición.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen audiencias concordatarias los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que trata este artículo, generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) haya actuado sin proponerla.
El representante de la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrativos por la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces).

Las decisiones tomadas con decisión del concordato no modifican o afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente el plazo concedido en la formula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este estatuto para las facilidades de pago.

Parágrafo. La intervención de la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en la ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 313. Informaciones en los procesos liquidatarios y de reestructuración. En los procesos de concurso de acreedores, acuerdos de reestructuración, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces), con el fin de que esta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de su competencia de plazo vencido, y las que surjan en el momento de la liquidación o determinación del respectivo proceso.

Par este efecto, los jueces o funcionario deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.
Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá dar aviso por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaria de Hacienda Municipal (o a quien haga sus veces), con el fin de que esta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Parágrafo. Los representantes legales que omitan dar aviso oportuno a la secretar9ia de hacienda (o quien haga sus veces) y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por las administración sin perjuicio de las establecidas entre los socios y accionistas y la sociedad.

En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial y administrativa, en los cuales intervenga la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) deberá efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo deposito o garantía, en el caso de existir algún proceso de terminación o discusión en trámite.

Artículo 314. Acuerdo de reestructuración. Lo dispuesto en el último inciso de este artículo no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la ley 550 d e1999, en lo que se refiere a plazos.

Las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto, sin aplicarse los requisitos previstos en la ley 663 de 2000, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo de reestructuración, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 14 de la ley 550 de 1999.

Las empresas que actualmente se encuentren en procesos concordatarios o de reestructuración y las que en el futuro entren a estos procesos, se les podrá otorgar tasas preferenciales de interés de mora, desde el momento en que por autoridad competente fueron autorizados, dichos concordatos o acuerdos, sin que en ningún momento la tasa moratoria otorgada sea inferior a la otorgada a la de otros acreedores.

Artículo 315. Obligación de suministrar información periódica. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) lo considere necesario, las diferentes entidades deberán suministrar la información que se indica a continuación, respecto al año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita, dentro de los plazos y condiciones que señale el Tesorero Municipal (o quien haga sus veces) sin que el plazo sea inferior a 15 días. Los bancos y demás entidades vigiladas por la superintendencia financiera, superintendencia de economía solidaria, así como las asociaciones o entidades que controlen o administren sistemas de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, deberán informar anualmente en medios magnéticos, dentro de los plazos que indique la administración municipal los siguientes datos de sus cuentahabientes, tarjetahabientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior:

a. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a cuyo nombre se hayan efectuado consignaciones, depósitos, captaciones, abonos, traslados y en general, movimientos de dinero cuyo valor anual acumulado sea superior a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales, con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto, numero de la cuenta o cuentas.

b. Apellidos y nombre o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado adquisiciones, consumos, avances o gastos con tarjeta de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a cuarenta y uno (41) salario mínimo legales mensuales, con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.

c. Apellidos y nombre o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado ventas o prestación de servicio y, en general, hayan recibido ingresos a través del sistema de tarjetas de créditos cuando el valor anual acumulado sea superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.

Parágrafo primero. Respecto a las operaciones de que trata el presente artículo, se deberá informar la identificación de la totalidad de las personas o entidades que figuren como titulares principales o secundarios de las cuentas, documentos o tarjetas respectivas, así como la de quienes sin tener tal calidad, estén autorizados para realizar operaciones, en relación con la respectiva cuenta, documento o tarjeta. Así mismo, deberán informar los números de las respectivas cuentas.

Parágrafo segundo. La información a que se refiere el literal a) del presente artículo también deberá presentarla, los fondos de valores, fondos de inversión, fondos de pensiones y fondos mutuos de inversión.

Parágrafo tercero. La información en medio magnético, a que se refiere el presente artículo, podrá suministrarse en forma anual acumulada o por cada mes, bimestre, trimestre o periodo que utilice la respectiva entidad para elaborar sus extractos, estados de cuenta o facturación. En este último evento l a cuantía a partir de la cual se debe suministrar la información, será la que resulte de dividir por 12 cada uno de los montos a que se refiere los literales a), b) y c) del presente artículo y el resultado de multiplicarlo por el número de meses objeto de la información.

Parágrafo cuarto. Los bancos y demás entidades financieras deberán informar a la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) aquellos casos en los cuales los estados financieros presentados con ocasión de la respectiva operación arroje una diferencia en ingresos que exceda en más de un cuarenta por ciento (40%) los ingresos que figuren en la declaración de industria y comercio que corresponda al estado financiero del mismo periodo. Igual información deberán enviar cuando el valor del patrimonio contable exceda en más de un cuarenta por ciento (40%) el patrimonio liquidado.

Artículo 316. Información por otras entidades de crédito. Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados, deberán presentar la información establecida en el artículo anterior.

Igualmente deberá informar los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a las cuales se les hayan efectuado préstamos cuyo valor anual acumulado sea superior a mi ciento treinta (1.130) salarios mínimos mensuales vigentes con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto.

Parágrafo. La información exigida en el inciso segundo del presente artículo, igualmente deberán presentarla todas las entidades vigiladas por la superintendencia financiera.

Artículo 317. Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales el municipio adelante procesos de cobro, deberá suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información.

Artículo 318. Información de las Cámaras de Comercio. Las Cámaras de comercio del municipio deberán informar anualmente, dentro de los plazos y términos que indique la administración municipal la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o

liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva Cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medio magnético.

Artículo 319. Obligaciones de suministrar información solicitada por vía general. Sin perjuicios de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, el Tesorero Municipal (o quien haga sus veces) podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en las declaraciones tributarias con el fin de efectuar estudios y cruces de información para el control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formula mediante resolución u oficio del Tesorero Municipal (o quien haga sus veces) en la cual se establece los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega que no podrá ser inferior a dos meses, las especificaciones y los lugares donde debe enviarse.

Artículo 320. Obligaciones de conservar informaciones y pruebas. Para efectos del control de los impuestos municipales, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces), cuando este así lo requiera.

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los hechos generadores, las bases gravables, las exenciones, retenciones, pagos y demás elementos relacionados con la determinación de los impuestos municipales.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se debe conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes relacionadas con los hechos generadores, las bases gravables, exenciones, retenciones, pagos y los demás factores relativos a los impuestos municipales.

Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

Declaraciones y recibos de pago de las retenciones practicadas.

Artículo 321. Obligación de atender requerimientos**.** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes y no declarantes, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces), cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

TÍTULO IX
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 322. Facultades de fiscalización e investigación**.** La Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales relativas a los impuestos municipales.

Para tal efecto podrá.

a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias municipales no declarados.
c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, así como los libros, documentos y comprobantes del régimen simplificado.
f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Artículo 323. Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias**.** En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones de los impuestos municipales, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de procedimientos Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 324. Implantación de sistemas técnicos de control. La Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos

razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por La Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento.
La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

Artículo 325. Emplazamiento para corregir las declaraciones tributarias. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, agente retenedor o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. No responder a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente, agente retenedor o declarante podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Artículo 326. Las opiniones de terceros no obligan a la administración. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces), no son obligatorias para éstas.

Artículo 327. Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces), proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones municipales.

Corresponde a los funcionarios de la administración municipal, previa autorización o comisión del Tesorero Municipal (o quien hagas sus veces), adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la misma.

Artículo 328. Facultad para establecer beneficio de auditoría. Con el fin de estimular el complimiento voluntario de las obligaciones tributarias, la administración municipal señalará mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección aleatoria.

Artículo 329. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces), proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y re liquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refiera al cumplimiento de las obligaciones de informar y declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos, retenciones municipales.

Corresponde al funcionario de la administración municipal, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal (o quien haga sus veces) adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos del funcionario o dependencia competente.

Artículo 330. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando este no hubiere dado aviso de ello.

Artículo 331. Reserva de los expedientes. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos previstos en este Acuerdo.

Artículo 332. Gastos de investigaciones y cobro. Los gastos ocasionados por las investigaciones tributarias, los procesos de cobro de los impuestos municipales, los gastos para la protección de funcionarios o denunciantes que vean amenazada su integridad personal o familiar por efecto de las investigaciones tributarias adelantadas, se harán con cargo a una partida de defensa de la hacienda municipal, que incluye los gastos en que se incurren para adelantar tales diligencias o para la protección debida de funcionarios y denunciantes que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias vean amenazadas su integridad personal o familiar.

Artículo 333. Independencia de las liquidaciones. La liquidación de impuestos de cada periodo gravable así como las retenciones de cada periodo, contribuye una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente o agente retenedor.

Artículo 334. Derechos de los sujetos pasivos de los impuestos. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que conforme a las disposiciones de este Acuerdo y las demás que lo modifiquen, complementan, tienen además los siguientes derechos.

1. Obtener de la administración municipal todas las informaciones generales y aclaraciones individuales relativas a los tributos por ella administrados.
2. Impugnar por la vía gubernativa, los actos de la administración relativos, a los impuestos administrados por La Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces), en los términos y condiciones previstos en las disposiciones pertinentes.
3. Obtener de La Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) información sobre estado y tramite de los recursos y de las acciones relativas al ejercicio del derecho de petición y obtener la copia de los actos relacionados en la decisión administrativa que sobre los mismos se tomen.

Parágrafo. La Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) diseñará un sistema de cuenta corriente que prevea todas las circunstancias que se puedan presentar determinando en todos los casos un saldo único por contribuyente.

Artículo 335. Recuperación de la carta morosa. Es competencia de La Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) diseñar programas de recuperación de cartera morosa para lo cual, además de las acciones consagradas en este Acuerdo podrá:

a) Entregar a abogados titulados y/o personar jurídicas especializadas en la materia, para que adelante el cobro extrajudicial pendiente de recaudo y recuperación de la cartera morosa. Tales recaudos deben depositarse únicamente en las entidades financieras que la administración municipal disponga para tales fines.
b) Contratar con particulares la elaboración de censos con el fin de inscribir o registrar nuevos contribuyentes, en el evento de que no pueda hacerlo directamente.
c) Contratar con particulares las campañas publicitarias para estimular el pago de la cartera morosa.
d) Contratar con particulares la estructura operativa requerida para la gestión de cobro de la cartera morosa.

Artículo 336. Reconocimiento de honorarios por recaudo de cartera. La administración municipal podrá reconocer:

a) Honorarios hasta del quince por ciento (15%) a personar naturales o jurídicas por la labor de gestión o recaudo de cartera de cualquiera de los tributos municipales, para lo cual deberá existir un contrato respectivo.
b) El pago del valor de las campañas publicitarias.

c) El valor del costo de la estructura operativa requerida.

***Parágrafo*:** para el caso de aquellos cobros jurídicos que se realicen a Entidades Oficiales, que por razones legales les esté prohibido el reconocimiento del pago de honorarios, la Administración Municipal, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) podrá hacer reconocimiento de honorarios hasta un máximo del 5% del valor recaudado.

TÍTULO X
PROCESOS DE CONTROL A LA EVASIÓN DE IMPUESTOS
Liquidación de aforo

Artículo 337. Contribuyentes omisos**.** Entiéndase por contribuyentes omisos, aquellos que estando registrados o que pese a no estarlo realicen actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, y no presentan su declaración de Industria y Comercio y/o sus declaraciones de retenciones por el periodo respectivo.

Artículo 338. Emplazamiento previo por no declarar**.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces), previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de la consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad que se haya causado.

Artículo 339. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento**.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) procederá a aplicar la sanción por no declarar.

Artículo 340. Liquidación de aforo**.** Cumplido lo anterior, la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

También se efectuará liquidación de aforo en el caso de que el contribuyente no presente declaración, pero tenga obligaciones fiscales a cargo del Municipio.

***Parágrafo*.** Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba, la liquidación de aforo del impuesto de Industria, comercio, avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios y/o del impuesto sobre las ventas del respectivo contribuyente.

Artículo 341. Publicidad de los emplazados o sancionados. La Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Artículo 342. Contenido de la liquidación de aforo. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con la explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

Artículo 343. Recurso de reconsideración contra la liquidación de aforo. Contra la liquidación de aforo procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante el Tesorero Municipal (o quien haga sus veces), dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma.

Artículo 344. Sanción por no declarar. la sanción por no declarar será equivalente al uno por ciento (1%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponde la declaración no presentada, o al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, y en todo caso la que fuere superior.

En caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de proferir el cargo administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo primero. Si dentro del término para interponer el recurso contra la liquidación de aforo o la resolución independiente que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, acepta la liquidación según el caso, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento(10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria.

Parágrafo segundo. En ningún caso, la sanción por no declarar podrá ser inferior o disminuirse a un valor inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Artículo 345. Sanción de extemporaneidad posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por cien (100%) del impuesto o retención, según el caso.

En caso de no tener impuesto a cargo, la sanción aquí referida será equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios vigentes al momento de declarar por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto y/o retención a cargo del contribuyente o declarante.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Artículo 346. Inexactitud en las declaraciones**:** entiéndase por inexactitud, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las autoridades tributarias municipales de datos o factores falsos, equivocados incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o declarante.

Artículo 347. Emplazamiento para corregir las declaraciones tributarias**.** Cuando La Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, agente retenedor o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. No responder a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibilidades diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente, agente retenedor o declarante podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias

Artículo 348. Facultad de modificar la liquidación privada.
La Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga las veces) podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación.

Parágrafo primero. La liquidación privada de los responsables de los impuestos Municipales, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en las normas municipales.

Parágrafo Segundo. Cuando dentro de los puntos que se traten dentro de la modificación de la liquidación privada se encuentren sanciones que no fueron liquidadas o que fueron liquidadas de manera incorrecta se aplicara sobre este rubro la sanción de corrección aritmética y no será tomado en cuenta para liquidar la sanción de inexactitud.

Artículo 349. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

Artículo 350. Contenido del requerimiento. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación.

Artículo 351. Término para notificar el requerimiento. el requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar . Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contaran a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 352. Suspensión del término. Cuando se practique inspección Tributaria, el término para practicar el requerimiento especial se suspenderá mientras dure la inspección, cuando ésta se practique a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete cuando se practique de oficio.

También se suspenderá el término para la práctica del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 353. Respuesta al requerimiento especial. Dentro de los (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

Artículo 354. Ampliación al requerimiento especial. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación

oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 355. Corrección provocada por el requerimiento especial. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 356. Término para practicar la liquidación de revisión. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.
Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.
Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.
En los casos de la declaración de retención estos términos serán los mismos que correspondan a la declaración de industria y comercio del año al cual corresponda la retención.

Artículo 357. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá referirse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Los emplazamientos, requerimientos y liquidaciones podrán referirse a varios de los impuestos municipales o varios periodos de un mismo impuesto o retención.

Artículo 358. Contenido de la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable o periodo de retención a que corresponda
3. Nombre o razón social del contribuyente o agente retenedor.
4. Número de identificación tributaria.
5. Identificación y dirección del contribuyente o agente retenedor
6. Bases de cuantificación del tributo o de la retención.

7. Monto del impuesto o retención y sanción a cargo del contribuyente o agente retenedor
8. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
9. Firma del funcionario competente.

Artículo 359. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de la inexactitud reducida.

Artículo 360. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en la declaración tributaria cuando en esta haya un error por inexactitud, en los términos definidos en este Acuerdo. Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de las declaraciones de retención en la fuente de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de las retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas o declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados a la Administración Tributaria sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente a ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, o el ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de este Estatuto, relacionados con la corrección provocada por el requerimiento especial o por la liquidación de revisión.

Artículo 361. La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

Artículo 362. Recurso de Reconsideración contra la liquidación de Revisión. Contra la liquidación de revisión procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante el Tesorero Municipal (o a quien haga sus veces), dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma.

TÍTULO XI
PROCESO DE CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

Artículo 363. Contribuyentes con declaraciones erradas. Entiéndase por Contribuyentes con declaraciones erradas aquellos que han presentado su declaración con algún error. Estas declaraciones pueden corregirse a iniciativa propia, como consecuencia de emplazamiento por parte de la Administración, o modificada mediante liquidación de Corrección Aritmética o revisión.

Artículo 364. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias para incrementar su saldo a pagar o disminuir su saldo a favor, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado al emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.
Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo primero. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al tres por ciento (3%) del mayor valor a pagar o del menor

saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo segundo. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyen el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Artículo 365. Facultad de corrección. La Secretaria de Hacienda Municipal (o a quien haga las veces), mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver

Artículo 366. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

a) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
b) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
c) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 367. Término en que debe practicase la corrección. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 368. Contenido de la liquidación de corrección la liquidación de corrección aritmética deberá contener:

a) Fecha en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
b) Período gravable a que corresponda.
c) Nombre o razón social de contribuyente, agente retenedor o declarante.
d) Identificación y dirección del declarante.
e) Número de identificación tributaria.
f) Error aritmético cometido.

Artículo 369. Corrección de sanciones. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará

incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

Artículo 370. Sanción por error aritmético. Cuando la administración de impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 371. Recurso de reconsideración contra la liquidación de corrección. Contra la liquidación de corrección procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante el Tesorero Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma.

TÍTULO XII
SANCIONES

Artículo 372. Imposición de sanciones. Sin perjuicio de lo dispuesto sobre las sanciones consagradas en los títulos anteriores, las que se relacionan en el presente podrán ser impuestas mediante resolución separada o en las liquidaciones oficiales de aforo, de corrección o de revisión, según corresponda.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución separada, deberá previamente a su imposición traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de aquellas que estime conveniente.

Artículo 373. Prestación de la facultad para imponer sanciones. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva la liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la respectiva declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de la

sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que ha debido cancelarse la respectiva obligación.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 374. Sanción mínima. Habrá lugar a la imposición de la sanción mínima cuando se liquide por parte de la Administración tributaria, equivalente a 6 salarios mínimos diarios vigentes (SMDV).

Cuando la sanción sea liquidada por el contribuyente será la que corresponda de acuerdo con las bases, tarifas y montos establecidos en este acuerdo.

Artículo 375. La reincidencia aumenta el valor de las sanciones. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias salvo las que se refieren a la inscripción extemporánea y la expedición de facturas sin requisitos, hasta en un doscientos por ciento (200%) de su valor.

Artículo 376. Procedimiento especial para algunas sanciones. En los casos de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la infracción, cuando ésta haya sido impuesta por la DIAN sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.
Lo anterior también será aplicable cuando la sanción esté vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes y de las demás sanciones que se originen en dicho proceso.

Artículo 377. Sanciones penales. El agente retenedor que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones en sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 200 salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración de retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el valor de las retenciones determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delitos por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles se

aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevee en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no aplique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.
Las sanciones de que trata este artículo se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelanten la administración tributaria.

Parágrafo. El contribuyente, declarante, agente retenedor o informante que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado por fraude procesal.

Artículo 378. Responsabilidad penal por no consignar las retenciones. los retenedores que no consignen las sumas retenidas dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal, quedan sometidas a las mismas sanciones previstas en ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración de la cual son contribuyentes con anterioridad al ejercicio de sus funciones la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad.

El agente retenedor que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adecuadas, se hará beneficiario de la cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo.

Lo dispuesto en el presente artículo, no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en proceso concordatario, o en liquidación forzosa administrativa, en relación con las retenciones causadas.

Artículo 379. Responsabilidad penal por no certificar correctamente los valores retenidos. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

Artículo 380. Sanción por extemporaneidad en la presentación. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea,

deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo, anticipo o retención, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, y se ajustara automáticamente en la cuenta corriente de acuerdo con los plazos para presentar las declaraciones sin que se requiera acto administrativo previo.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a medio salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

En el caso del impuesto predial unificado cuando no exista impuesto la base para liquidar la sanción será el auto avalúo.

Cuando haya mediado para el cumplimiento del declarante algún acto por parte de la administración tributaria como el emplazamiento o la inspección Tributaria, las sanciones aquí contempladas se doblaran.

Artículo 381. Sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y las retenciones. Los contribuyentes, agentes retenedores y declarantes de los impuestos Municipales que no cancelen oportunamente el impuesto a su cargo y las retenciones efectuadas deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidaran con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional. Esta tasa se aplicara por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuesto o retención determinados por la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiere la liquidación oficial.

Artículo 382. Suspensión de los intereses moratorios. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderá los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Artículo 383. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe

la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla <<total pagos>> de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

Parágrafo. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida o extemporaneidad en la entrega de la información se aplicarán las sanciones previstas en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 384. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitada información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Multa hasta por 290 salarios Mínimos mensuales vigentes (SMMV) la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios: Hasta el 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos del año inmediatamente anterior. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información se refiera a estos conceptos y deba conservarse conforme a las normas tributarias.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.
La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.
No se aplicara la sanción prevista en este artículo cuando se corrijan voluntariamente los errores antes de que se notifique pliego de cargos.

Artículo 385. Sanción por no informar la actividad económica. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una diferente a la que corresponde o a la que le hubiere señalado la administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso, le aplicará una sanción de cinco (5) Salarios Mínimos diarios Vigentes.

Artículo 386. Sanción de clausura. La Administración Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio en los siguientes casos:

a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.
b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que en una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad. También aplica esta sanción cuando los obligados a facturar obtengan o utilicen facturas de venta con numeración duplicada.
c) Cuando no se adopten los sistemas técnicos de control implantados por el Tesorero Municipal dentro de los tres meses siguientes a su adopción o su violación.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por un (1) día el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda “cerrado por evasión”.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente dentro de los dos (2) años siguientes en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendarios y una multa equivalente a la establecida por irregularidades en la contabilidad.

La sanción s la que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.
Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración de impuestos así lo requieran.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez días siguientes a su interposición.

Artículo 387. Sanción por incumplir la clausura. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier otro medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez días para responder.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez días siguientes a su interposición.

Artículo 388. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión. Los contribuyentes del impuesto de Industria y comercio que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Tesorero Municipal (o quien haga sus veces), previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un mes para contestar.

Artículo 389. Sanción por no expedir certificado de retención. Los agentes de retención que no expidan el certificado de retención dentro del plazo establecido incurrirán en una multa hasta del 5% del valor de las retenciones cuyos certificados no fueron expedidos.

Para aplicar la sanción previamente se dará traslado al retenedor del pliego de cargos por un mes.

La sanción se reducirá al 10% si la omisión se subsana antes de que se notifique la resolución o al 20% si la omisión se subsana dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la sanción. En uno y otro caso, debe presentarse ante la oficina respectiva un memorial de aceptación con la comprobación del pago correspondiente y con la acreditación de que la omisión fue subsanada.

Artículo 390. Sanción por devoluciones o compensaciones improcedentes. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias de los impuestos municipales presentadas por los contribuyentes, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modificada el saldo a favor objeto de devolución o compensación deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso, mas los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable de sus declaraciones del periodo siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al 500% del monto devuelto en forma improcedente. Previamente se dará traslado del pliego de cargos durante un mes para su respuesta.
Parágrafo primero. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo Segundo. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Artículo 391. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores. Los contadores públicos, auditores o revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeciones a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias municipales, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

Parágrafo. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en este, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de treinta y un (31) salarios mínimos legales mensuales. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres ó más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el inciso primero de este artículo.

Artículo 392. Suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria Municipal. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa se determine un mayor valor a pagar por impuesto en una cuantía superior a treinta y un (31) salarios mínimos legales mensuales, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración Tributaria Municipal, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias municipales y certificar los estados financieros y demás pruebas con la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Tesorero Municipal (o quien haga las veces) y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Alcalde Municipal, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinaria a que haya lugar por parte de la junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá requerirse al contador o revisor fiscal dentro de los diez días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que este conteste los caragos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado o a la dirección de la empresa. El término para responder y solicitar pruebas será de un mes. Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas, La Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) informará a las entidades financieras, a la Cámara de Comercio, a la DIAN, el nombre del contador o de la sociedad de contadores o auditores sancionados.

Artículo 393. Hechos irregulares en la contabilidad. Habrá lugar aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligaciones de llevarlos.
b) No tener registrados los libros principales de Contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias Municipales lo exigieren
d) Llevar doble contabilidad
e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos Municipales o retenciones.
f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Artículo 394. Sanción por irregularidades en la contabilidad. Cuando las personas o entidades obligadas a llevar libros de contabilidad incurran en las irregularidades previstas en este Acuerdo, se aplicarán las siguientes sanciones.
Sin perjuicio del rechazo de las exenciones o deducciones y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición sin exceder de mi treinta (1030) salarios mínimos mensuales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo primero. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario.

Parágrafo Segundo. Las sanciones pecuniarias contempladas en este artículo se reducirán en la siguiente forma:
a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor , cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 395. Sanción por declaratoria de insolvencia. Cuando la administración tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo,

tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

Artículo 396. Casos en que no se admiten justificación de la disminución patrimonial. No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La trasferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribúyete sea socio en más de un 20%..
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado o denunciado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

Artículo 397. Efectos de la insolvencia. La declaración administrativa de la insolvencia lleva los siguientes efectos:
Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

Artículo 398. Procedimiento para decretar la insolvencia. El Tesorero Municipal (o quien haga sus veces) mediante resolución declarará la insolvencia establecida en este Acuerdo Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación ante el Alcalde, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

TÍTULO XIII
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 399. Recursos contra los actos de la administración tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que imponen sanciones y demás actos producidos por la administración tributaria en relación con los impuestos municipales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces), dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 400. Competencia funcional de discusión. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga las veces), fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien hagas sus veces), previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

Artículo 401. Requisitos del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o

representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

Artículo 402. Los hechos aceptados no son objeto de recurso. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Artículo 403. Presentación del recurso. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Acuerdo, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

Artículo 404. Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Artículo 405. Inadmisión del recurso. En el caso de no cumplirse los requisitos establecidos, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. El auto admisorio se enviara a la dirección informada por el recurrente. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolver dentro de los cinco días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por envío hecho a la dirección informada y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración, se agotará la vía gubernativa.

Si transcurrimos quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio no se ha proferido auto confirmatorio se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Salvo la extemporaneidad en la presentación del recurso, los demás requisitos podrán subsanarse dentro del término para interponer el recurso contra el auto inadmisorio.

Artículo 406. Reserva del expediente. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 407. Causales de nulidad. Los actos de liquidación de impuestos y retenciones y la resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos o retenciones que se determinan con base e declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o de las retenciones o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 408. Término para alegarlas. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Artículo 409. Término para resolver los recursos. La Secretaria de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, salvo disposición en contrario, contados a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 410. Suspensión del término para resolver. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Artículo 411. Silencio administrativo positivo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si el recurso no se ha resuelto dentro del año siguiente a la fecha de su interposición, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces), de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Artículo 412. Revocatoria directa. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos.

Artículo 413. Oportunidad. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.
El término para fallar la revocatoria será de un año contado a partir de su presentación. Si no se decide en este término se entiende fallado a favor del contribuyente.

Artículo 414. Competencia. Radica en el Tesorero Municipal (o quien haga sus veces), la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Artículo 415. Independencia de los recursos. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Artículo 416. Recursos equivocados. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

Artículo 417. Recursos contra algunas sanciones. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario de conformidad con lo consagrado en este Acuerdo.

Contra la resolución de la declaratoria de insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia deberá comunicarse a la entidad respectiva para efectuar los registros correspondientes.

Contra la resolución que impone la sanción de suspensión de la facultad de firmar las declaraciones tributarias y certificar pruebas destinadas a la administración tributaria Municipal procede el recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a su notificación ante el Tesorero Municipal (o quien hagas sus veces).

TÍTULO XIV
RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 418. Las decisiones de la Administración deben fundarse en los hechos probados. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimientos Civil, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos municipales.
Para efectos probatorios en los procesos tributarios de los impuestos municipales serán aplicables las disposiciones del régimen probatorio del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos Municipales.

Artículo 419. Idoneidad de los medios de prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos

preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 420. Oportunidad para allegar pruebas al expediente. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración tributaria o de oficio.

Artículo 421. Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente o declarante. Las dudas provenientes de vacios probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas de este Acuerdo.

Artículo 422. Presunción de veracidad. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Artículo 423. Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.
Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

Artículo 424. Confesión ficta o presunta. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante un medio de

publicidad del municipio, bien sea un diario local o nacional, o por medio de una emisora de radio de alcance Municipal.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

Artículo 425. Indivisibilidad de la confesión. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

Artículo 426. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la autoridad tributaria, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 427. Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca.

Artículo 428. Inadmisibilidad del testimonio. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

Artículo 429. Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

Artículo 430. Datos estadísticos que constituyen indicio. Los datos estadísticos producidos por la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces), por la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de

Estadística, el Banco de la República, y cualquier otra entidad pública del orden nacional, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

Artículo 431. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de establecer la existencia y cuantía de hechos generadores de impuestos o sus bases gravables y adelantar los procesos de determinación de los impuestos y retenciones correspondientes.

Artículo 432. Casos de simulación o triangulación. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) podrá establecer la operación real y aplicar las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación.
También podrá aplicarse la determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración prevista en este Acuerdo.

Artículo 433. Presunción por diferencia en inventarios. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar las diferencias de inventario detectada, incrementado en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en el mismos ejercicio fiscal o en el inmediatamente anterior según el procedimiento establecido en este Acuerdo.

Las ventas gravadas omitidas, se adicionarán a los ingresos del mismo año.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

Artículo 434. Presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados. El control de ingreso por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos cinco (5) días continuos alternados de un mismo mes, permitirán presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulta de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada año, son los que resulten de multiplicar en promedio mensual de los ingresos controlados por 12.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravable y los determinados presuntivamente, se consideran como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuarán siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% de los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementen significativamente los ingresos.

Artículo 435. Presunción por omisión de registro de ventas o prestación de servicios. Cuando se constate que el contribuyente ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante dicho año se han omitidos ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por 12, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatado.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Artículo 436. Presunción de ingreso por omisión del registro de compra. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras determinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingresos gravados omitidos el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas. Se dividirá por el porcentaje que resulte de restar el ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrada por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta.

Cuando no existe declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es de cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compra se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presento en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Artículo 437. Las presunciones admiten prueba en contrario. Las presunciones establecidas en los artículos anteriores admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente deberá acreditar pruebas adicionales.

Artículo 438. Determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración tributaria. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ellos la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) determinará provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentando el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor de ingresos medios, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración tributaria Municipal determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

Artículo 439. Presunción del valor de la transacción en el impuesto de industria y comercio. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documentos equivalente o cuando estos demuestren como monto de operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

Artículo 440. Estimación de la base gravable en el impuesto de industria y comercio. Una vez agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar hubiese demostrado a través de su contabilidad los ingresos declarados, la administración podrá determinar la base gravable y el impuesto a cargo con fundamento en una o varias de las siguientes fuentes:

1. Cruces de información con la DIAN
2. Cruces con entidades del sector financiero vigilados por la Supe Bancaria u otras entidades públicas, tales como la Supe Sociedades, Supe Economía Solidaria, Cámaras de Comercio, etc.
3. Facturas y demás soportes contables del contribuyente
4. Pruebas indiciarias, como promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones.
5. Investigación directa
6. Demás fuentes, estadísticas e información respectiva.

Artículo 441. Estimación de la base gravable por no exhibición de los libros de contabilidad. Sin perjuicio de lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes y el contribuyente no los exhiba, la administración tributaria podrá determinar la base gravable con fundamento en los medios señalados en el artículo anterior.

Artículo 442. Liquidación cuando el contribuyente no presente declaración. Cuando un contribuyente obligado a presentar declaración de industria y comercio no lo hiciere, una vez agotado el procedimiento de sanción por no declarar en la vía gubernativa, la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) podrá establecer mediante liquidación oficial, la determinación del impuesto con base en los medios previstos en este Acuerdo o en el monto promedio de tributación de la respectiva actividad económica, conforme con las declaraciones recibidas del respectivo periodo gravable.

Artículo 443. Facultad de invocar documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) o sus dependencias, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

Artículo 444. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que guarden en las oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal, debe pedirse el envío de tal documento inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 445. Fecha cierta de los documentos privados. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de registro o presentación.

Artículo 446. Reconocimiento de firma de documentos privados. El reconocimiento de firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

Artículo 447. Certificados con valor de copia auténtica. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documento de sus archivos;
c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuentas de los comprobantes externos que respaldan tales asientos

Artículo 448. Valor probatorio de la impresión de imágenes ópticas no modificables. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 de Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

Artículo 449. Valor probatorio de los documentos electrónicos. Los documentos electrónicos tendrán su correspondiente valor en los términos y condiciones establecidos por la ley 527 de 1999.

Artículo 450. La contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.
La contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse a las normas del Código de Comercio y sus reglamentos y en especial a los siguientes requisitos:

a) Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
b) Cumplir los requisitos señalados por el gobierno nacional mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

Artículo 451. La certificación de contador público y revisor fiscal constituye prueba contable. Cuando se trate de presentar pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaria de Hacienda de hacer las comprobaciones pertinentes.

Artículo 452. Requisitos para que la contabilidad constituya prueba. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúna los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio, en la Administración de Impuestos Nacionales o en la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces), según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

Artículo 453. Prevalencia de pruebas. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente o declarante, prevalecen éstos.
Cuando los registros contables sobre exenciones o disminuciones de la base gravable exceden el valor de los comprobantes externos, prevalecen estos últimos.

Artículo 454. Derecho de solicitar la inspección. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente o declarante y otro por la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces).

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces).

Artículo 455. Inspección tributaria de oficio. La Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) podrá ordenar la práctica de la inspección tributaria sobre los predios, establecimientos, oficinas, locales, dependencias y domicilio de los contribuyentes y no contribuyentes, aún cuando se encuentren ubicados fuera del territorio del Municipio, con exhibición, examen parcial o general de los comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, así como con todas las comprobaciones directas que estime conveniente, para verificar la exactitud de las declaraciones y el cumplimiento de los deberes formales, establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos, determinar la existencia de hechos gravables declarados o no . En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación contempladas en este Acuerdo.

Se entiende por inspección tributaria un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba con las formalidades requeridas.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, indicando los hechos objeto de prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. Se iniciara una vez notificado el auto y se levantará un acta suscrita por los funcionarios que la adelantaron, que contenga los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la investigación.

Cuando la inspección se derive una actuación administrativa, el acta constituirá parte de la misma.

Artículo 456. Facultades de registro. El Tesorero Municipal (o quien haga sus veces) de manera indelegable, podrán ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales, o de servicios y demás locales del contribuyente o

responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) podrá tomar medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado será causal de mala conducta.

La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

Artículo 457. Presentación de libros de contabilidad. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Tributaria Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes deducciones y exenciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constituidos de fuerza mayor o caso fortuito.
La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

Artículo 458. Inspección contable. La administración tributaria Municipal podrá ordenar práctica de una inspección contable al contribuyente o a terceros obligados a llevar libros de contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la inspección se levantará un acta suscrita por los funcionarios comisionados y las demás partes intervinientes, de la cual se entregará una copia. Si alguna de las partes se niega a firmarla, se dejará constancia en el acta pero su omisión no afectará su valor probatorio.

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros de contabilidad, salvo que se demuestre su inconformidad.

Cuando de la inspección se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, al acta deberá formar parte de dicha actuación.

Artículo 459. Casos en los cuales debe darse traslado del acta. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

Artículo 460. Designación de peritos. Para efectos de las pruebas periciales la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Artículo 460. Valoración del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

Artículo 462. Circunstancias que deben probarse por el contribuyente. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

Cuando exista una prueba distinta de la declaración sobre la existencia de un ingreso y el contribuyente alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravable, está obligado el contribuyente a probar tales circunstancias.

Artículo 463. Exhibición de la contabilidad. Cuando los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) debidamente facultados para el efecto, exigían la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes o retenedores deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes si se notifica personalmente. Cuando se trate de verificaciones sobre devoluciones o compensaciones al día siguiente de la notificación.

La exhibición de los libros de contabilidad deberá efectuarse en las oficinas de los contribuyentes, declarantes o retenedores.

LIBRO QUINTO
NORMAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO

TÍTULO I

NOTIFICACIONES

Artículo 464. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) o sus dependencias o delegados, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, retenedor o declarante, en su última declaración, según el caso. La antigua dirección continuará siendo válida durante los dos (2) meses siguientes, sin perjuicios de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces), no exista declaración o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la actuación administrativa correspondiente, se podrá notificar en la forma que establezca dicha Secretaria de Hacienda (o quien haga sus veces), mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial comercial o bancaria.

En los actos administrativos que se refieren a varios impuestos, la dirección para notificaciones puede ser cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto de la declaración.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) le serán notificados por medio de publicación en un diario del ámbito municipal o serán voceados o comunicados por medio de emisoras de radio de alcance municipal.

Artículo 465. Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación, devolución, compensación, discusión y cobro del tributo, el contribuyente, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) deberá hacerlo a dicha dirección. La dirección conformada solo será válida para el proceso particular en mención.

Artículo 466. Formas de notificación de las actuaciones de Administración Tributaria y sus dependencias. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de caragos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse personalmente o por edicto.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Artículo 467. Notificación por correo. La notificación por correo, cuando se haga uso de este medio, se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección

informada por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha en que el contribuyente la reciba conforme lo informe el servicio de correo.

Artículo 468. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. Cuando los actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente o agente retenedor habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Artículo 469. Notificaciones devueltas por el correo. Las actuaciones de la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) notificadas por el correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación local o en una emisora de radio mínimo de alcance municipal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Artículo 470. Notificación personal. La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces), en el domicilio del interesado, o en la oficina respectiva de dicha Secretaria de Hacienda (o quien haga sus veces), en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.
El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 471. Constancia de los recursos. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, de la autoridad competente para resolverlos y del término dentro del cual deben ser interpuestos.

TÍTULO II
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y LAS RETENCIONES

Artículo 472. Responsabilidad por el pago de los tributos y retenciones. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos municipales los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.
La administración podrá establecer las condiciones y términos para la liquidación de anticipos del impuesto de industria y comercio.

Artículo 473. Los agentes que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 474. Casos de solidaridad en las sanciones por retención. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, estableése la siguiente responsabilidad solidaria.

a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente al carácter de retenedor.
b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y los propietarios de esta empresa si esta carece de personería jurídica.
c) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

Artículo 475. Solidaridad de los vinculados económicos por retención. Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para esto efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o coparticipes. En los demás casos, cuando quien percibe el pago posea el 50% o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
b) Cuando el contribuyente no presente a la administración tributaria Municipal el respectivo comprobante dentro del término correspondiente, excepto en los casos en los que el agente de retención haya demorado su entrega.

Artículo 476. Responsabilidad solidaria. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
d) Las sociedades subordinadas, solidariamente ente sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de éste.

e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 477. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos municipales, sus sanciones, intereses y actualizaciones por inflación de las obligaciones tributarias municipales a cargo de las respectivas sociedades, a prorrata de sus aportes en la misma y del mismo tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas salvo aquellas denominadas de familia, a los miembros de fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

Artículo 478. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 479. Solidaridad por el pago de impuestos de las entidades públicas. Los representantes legales de las entidades del sector público responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales no consignados oportunamente y sus sanciones.

Artículo 480. Pago del impuesto predial unificado. El impuesto predial unificado por ser un gravamen con garantía real recae sobre los bienes raíces podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

Artículo 481. Solidaridad en el impuesto de industria y comercio. Los adquirentes de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

TÍTULO III
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 482. Lugares y plazos para pagar. El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses administrados por la Secretaria de Hacienda.

La Administración Municipal podrá recaudar los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal.

La administración Municipal podrá recaudar los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e interese a través de bancos, demás entidades financieras o municipios con los cuales haya celebrado convenios.

Artículo 483. Autorización para recaudar impuestos. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Alcalde señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recibir la declaración, recaudar los impuestos, las sanciones y los intereses.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces), las declaraciones tributarias de los impuestos municipales y los pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale el Alcalde.
d) Entregar en los plazos y lugares que señale el Tesorero Municipal (o quien haga sus veces), las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Alcalde, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) informado los números anulados o repetidos.

Artículo 484. Aproximación de los valores en los recibidos de pago. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Si no lo hace quien efectúa el pago, la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) podrá efectuar este ajuste en la cuenta del contribuyente sin que se requiera un acto administrativo.

Artículo 485. Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes o agentes de retención. Deberán imputarse al período e impuesto

que indique el contribuyente, en la siguiente forma: primero a las sanciones; segundo a los intereses y por último al impuesto o las retenciones.

Cuando el contribuyente o agente de retención impute el pago en forma diferente la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera acto administrativo.

Cuando el contribuyente o agente retenedor no indique el periodo, la administración podrá hacerlo más antiguo, respetando el orden de prelación señalado.

Artículo 486. Facilidades para el pago. El Tesorero Municipal (o quien haga sus veces) o el funcionario que éste designe podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos y contribuciones Municipales así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar sin congelación de los intereses, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrá aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 100 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes (SMMV).
Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a seis meses y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.
El Tesorero Municipal (o quien haga sus veces) o el funcionario que éste designe, tendrá la facultad de celebrar los contratos sobre las garantías requeridas.

Artículo 487. Cobro de Garantías. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecución de la resolución que ordena hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en este Acuerdo.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

Artículo 488. Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria Municipal surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero Municipal (o quien haga sus veces) mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarado sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Artículo 489. Compensación de las deudas. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o pagos no debidos o por servicios prestados o por suministros al municipio o por cualquier concepto, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o del momento en que se produjo el pago en exceso o el pago de lo no debido.

En todos los casos, la imputación se efectuará oficiosamente por la administración tributaria, respetando el orden establecido en este Acuerdo.

Artículo 490. Prescripción. La acción de cobro de los impuestos municipales y la retención en la fuente prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor.

Artículo 491. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato u acuerdo de restructuración desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o acuerdo de reestructuración desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sobre la resolución que falla las excepciones dentro del proceso de cobro administrativo coactivo.

Artículo 492. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar, ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de prescripción.

Artículo 493. Remisión de las deudas tributarias. El Tesorero Municipal (o quien haga sus veces), queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados , ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

Podrá también suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos municipales, sanciones e intereses hasta por un valor de 2 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes (SMMV) para cada deuda siempre que tenga al menos de tres años de vencidas.

Artículo 494. Dación en pago. Cuando el Tesorero Municipal (o quien haga sus veces) lo considere conveniente, podrá autorizar mediante resolución la cancelación del impuesto, las sanciones y los intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación y valoración, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable de un comité integrado además del Tesorero Municipal (o quien haga sus veces), por el Alcalde o su delegado.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate venta o permuta en la forma establecida en la ley o destinarse a otros fines, según lo indique la Administración Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

TÍTULO IV
COBRO COACTIVO

Artículo 495. Alcance del Cobro. El cobro coactivo podrá ser aplicado por el Municipio para el cobro de los tributos por él administrados, y cualquier recurso que le pertenezca o tenga derecho, incluyendo las multas, sanciones de tipo no tributario entre otras.

Artículo 496. Procedimiento administrativo coactivo. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de los impuestos municipales, sus intereses y sanciones, así como de los demás recursos municipales, deberán seguirse el procedimiento administrativo coactivo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 497. Competencia funcional. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Tesorero Municipal (o quien haga sus veces) o a quienes se les deleguen estas funciones.

Artículo 498. Competencia territorial. El procedimiento coactivo se adelantará por la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) respecto de los impuestos, contribuciones y recursos administrados o pertenecientes al Municipio. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

Artículo 499. Competencia para investigaciones. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que la Secretaria de Hacienda Municipal en los procesos de fiscalización y determinación de los impuestos.

Artículo 500. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenado la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por edicto o correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por edicto o correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar, bien sea radio o prensa escrita o voceadores.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 501. Comunicación sobre aceptación de concordato o acuerdo de reestructuración. Cuando el juez, funcionario o encargado que esté conociendo de la solicitud del concordato, o acuerdo de reestructuración, le dé aviso a la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) o al funcionario que este adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Artículo 502. Títulos ejecutivos. Prestan merito ejecutivo:

a. las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
b. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
c. Los demás actos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del fisco nacional por concepto de impuestos municipales o retenciones.
d. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
e. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos municipales, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y demás recursos pertenecientes al Municipio.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Tesorero Municipal (o quien haga sus veces) o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 503. Vinculación de deudores solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en este Acuerdo.

Artículo 504. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

a) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno
b) Cundo vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
c) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
d) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso. Para estos efectos solo se toman los recursos ordinarios del Contencioso Administrativo.

Artículo 505. Efectos de la revocatoria directa. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrá debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Artículo 506. Termino para pagar o prestar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 507. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

a) El pago efectivo
b) La existencia de acuerdos de pago
c) La falta de ejecutoria del titulo
d) La pérdida de ejecutoria del título por renovación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
e) La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hasta el agotamiento de sus recursos ordinarios.
f) La prescripción de la acción de cobro, y
g) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad del deudor solidario
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 508. Tramite de excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo. 509. Excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarara y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubiere decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancelara la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 510. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y

contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señale en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 511. Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que profirió el acto, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 512. Intervenciones del Contencioso Administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso - administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 513. Orden de ejecución. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo primero. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Parágrafo segundo. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

Artículo 514. Medidas preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todo los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas como lo prevé este Acuerdo.

Parágrafo. Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el titulo ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adecuado.

Artículo 515. Límite de los embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avaluó de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo: El avaluó de los bienes embargados, lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avaluó con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avaluó no procede recurso alguno.

Artículo 516. Registro del embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Artículo 517. Trámite para algunos embargos. El embargo de bienes sujetos a registros se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces).

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la administración tributaria y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó en el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición al remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda po hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante el juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumido con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósito que se señale, o deberá informase de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo primero. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del código de procedimiento civil.

Parágrafo segundo. Lo dispuesto sobre prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo tercero. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Artículo 518. Embargo, secuestro y remate de bienes. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo, se observaran en el procedimiento oportuno administrativo de cobro las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

En caso de que el deudor desee enajenar uno o varios de los bienes embargados y/o secuestrados, podrá solicitar a la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces)

que se levante la medida con el fin de proceder a su enajenación a condición que la misma se haga por el valor comercial y el fruto de la misma vaya con destino al pago de la deuda adquirida con el municipio.

Artículo 519. Oposición al secuestro. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 520. Remate de bienes. Con base en el avaluó de bienes, establecido en la forma señalada en este Acuerdo, la oficina de cobranza ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por la administración municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrá sufragar los costos o gastos que demanden el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezcan el gobierno.

Artículo 521. Suspensión por acuerdo de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrá levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.
Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 522. Cobro ante la jurisdicción ordinaria. La Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el alcalde podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Secretaria de Hacienda (o quien haga sus veces). Así mismo, la administración municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 523. Auxiliares. Para el nombramiento de auxiliares la Secretaria de Hacienda (o quien haga sus veces) podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración tributaria se regirá por las normas del código de procedimiento civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.
Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la administración establezca.

Artículo 524. Remisión al Estatuto Tributario Nacional. De manera expresa en lo no contemplado aquí para aplicación del cobro coactivo deberá remitirse a lo dispuesto en esta materia en el estatuto tributario nacional.

TITULO V
DEVOLUCIONES

Artículo 525. Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

Artículo 526. Facultad para devolver a entidades exentas o no contribuyentes. La administración municipal, podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes, deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyentes.

Artículo 527. Competencia funcional de las devoluciones. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces), proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este titulo.

Corresponde a los funcionarios de hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal (o quien haga sus veces), estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero Municipal (o quien haga sus veces) correspondiente.

Artículo 528. Termino para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Para el caso del impuesto predial en caso de que haya lugar a re liquidación del impuesto que afecten el avaluó catastral de manera tal que resulte un saldo a favor del contribuyente este tendrá derecho a solicitar la devolución respectiva.

Artículo 529. Termino para efectuar la devolución o compensación. La Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales, dentro de los

treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o corrección, la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

Artículo 530. Verificación de las devoluciones. La Secretaria de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Artículo 531. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devolución o compensación deberán rechazarse definitivamente:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo solicitado ya ha sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes deberán inadmitirse:

1. Cuando la declaración objeto de la solicitud se tenga como no presentada conforme a las disposiciones de este Acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

Parágrafo primero. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución solo procederá sobre las sumas que no fueren materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo segundo. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en la que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración, su corrección no podrá efectuarse fuera del término establecido en este estatuto.

Artículo 532. Investigación previa a la devolución. El término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando a juicio del Tesorero Municipal (o quien haga sus veces) exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, o cuando no fuere posible confirmar la identidad del contribuyente o confirmar su residencia o domicilio.
Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.
Artículo 533. Auto inadmisorio. Cuando la solicitud de devolución no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.
Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 534. Devolución con presentación de garantía. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por un valor equivalente al monto objeto de devolución, dentro de los diez días siguientes deberá hacer entrega del cheque, titulo o giro.

La garantía de que trata este artículo deberá tener una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso la administración tributaria practica requerimiento especial o pliego de cargos por improcedencia, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

Artículo 535. Compensación previa a la devolución. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuara una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 536. Mecanismos para efectuar la devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, titulo o giro.

Artículo 537. Intereses a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso se causarán intereses en los términos y condiciones dispuestos en el estatuto tributario nacional.

TITULO VI
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 538. Correcciones de los actos administrativos y liquidaciones oficiales. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) en relación con los tributos municipales, mientras no se haya ejercido la acción Contencioso – Administrativa.

Artículo 539. Computo de los términos. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En toso los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 540. Garantía para demandar. Para acudir a la vía Contencioso Administrativa no será necesario hacer la consignación del monto de los impuestos que hubiere liquidado la administración.
Será necesario acreditar la constitución de una garantía bancaria o de compañía de seguros a favor del municipio, en los términos que dispongan los jueces o magistrados, cuya vigencia deberá ser por el término de duración del proceso y tres meses más, contados a partir de la fecha de la sentencia o decisión jurisdiccional ejecutoriada.

Artículo 541. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipados, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma indicada en el estatuto tributario nacional.

Artículo 542. Actualización de valores. El alcalde ajustará anualmente mediante decreto expedido antes del 31 de diciembre, los valores absolutos previstos en este Acuerdo según lo dispuesto en la ley 242 de 1995 sobre el índice aplicable para el ajuste de cifras.

Parágrafo. En todo caso, en ausencia de norma expresa municipal sobre ajuste de los valores contenidos en este estatuto, se aplicarán en el Municipio los valores absolutos que rigen

para el respectivo año en virtud del Decreto expedido por el Gobierno Nacional de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 543. Interpretación. Para interpretar las disposiciones de este Acuerdo podrá acudirse a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional en cuanto fuere aplicable a la naturaleza de los impuestos municipales.
Podrán corregirse los errores de transcripción o las referencias que puedan surgir con base en el texto de las normas originales incorporadas en el Acuerdo.

Artículo 544. Competencias. Las competencias establecidas en este Acuerdo serán ejercidas por los funcionarios competentes conforme a la estructura funcional y orgánica de la alcaldía municipal, la Secretaria de Hacienda Municipal (o quien haga sus veces) y las normas sobre delegación correspondientes.

Artículo 545: Revisión. Envíese copia a la Gobernación de Boyacá, para su revisión Jurídica y Secretaría de Hacienda para lo de su cargo.

Artículo 546. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir del primero de Enero de 2013 y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias, especialmente las del acuerdo No. 033 de Diciembre 06 de 2004 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ANTONIO CALDERÓN CÁRDENAS
Presidente

FAYNOHORA VACA ALVARADO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

La Secretaria del concejo Municipal de Almeida, certifica que el presente Acuerdo, fue aprobado en los dos debates reglamentarios así: de comisión el día veintisiete (27) de Noviembre de dos mil doce (2012) y en plenaria el día treinta (30) de Noviembre de dos mil doce (2012)

FAYNOHORA VACA ALVARADO
Secretaria